

921
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO SOCIOLOGICO DE LA JUSTICIA
Y SU RELACION CON EL DERECHO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JORGE TORRES RODRIGUEZ

MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTUDIO SOCIOLOGICO DE LA JUSTICIA
Y SU RELACION CON EL DERECHO**

| | Página |
|--|--------|
| INTRODUCCION | |
| CAPITULO I. CONCEPTOS GENERALES | |
| I.1 EL ESTADO | 5 |
| I.2 EL PODER | 9 |
| I.3 EL PODER PUBLICO | 13 |
| I.4 DIVISION DE PODERES | 17 |
| I.5 LA SOCIOLOGIA COMO CIENCIA JURIDICA | 20 |
| I.6 LA ETICA COMO CIENCIA NOR- MATIVA | 21 |
| I.7 NOCIONES FUNDAMENTALES ENTRE NORMA JURIDICA Y LA NORMA MORAL | 26 |
| I.8 UBICACION DEL TEMA DENTRO DE LA SOCIOLOGIA | 29 |
| CAPITULO II. NATURALEZA DE LOS VALORES ETICO SOCIALES | |
| II.1 LA ETICA SOCIAL | 34 |
| II.2 EL DERECHO | 37 |
| II.3 LA FAMILIA | 39 |

| | Página |
|--|--------|
| II.4 LA RELIGION | 42 |
| II.5 LA OPINION PUBLICA | 44 |
| II.6 EL SERVIDOR PUBLICO | 46 |
| II.7 MEDIO DE VALORIZACION | 49 |
| CAPITULO III. LA JUSTICIA | |
| III.1 ANALISIS DE LA JUSTICIA | 55 |
| III.2 LA JUSTICIA EN EL DERECHO NATURAL Y POSITIVO | 57 |
| III.3 JERARQUIA DE LOS VALORES JURIDICOS Y SOCIALES | 62 |
| III.4 LA JUSTICIA Y LA SOCIEDAD | 67 |
| CAPITULO IV. LA JUSTICIA Y SU RELACION CON EL DERECHO | |
| IV.1 LA JUSTICIA Y EL DERECHO | 74 |
| IV.2 ETICA DEL DERECHO | 79 |
| IV.3 EL DERECHO Y LA CLASE SOCIAL | 84 |
| IV.4 LA JUSTICIA SOCIAL Y EL DERE- CHO SOCIAL MEXICANO | 90 |
| CONCLUSIONES. | 101 |
| BIBLIOGRAFIA. | 105 |
| LEGISLACION CONSULTADA. | 111 |

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Vivimos en una sociedad compleja donde la conducta humana, actualmente, se presenta con diversas características al tiempo que existe la necesidad de encontrar caminos -- que nos conduzcan hacia una sociedad más respetuosa de las libertades y de justicia que se pretende alcanzar.

La Sociología y otras Ciencias Humanas, se encargan de estudiar dichas características de la conducta, así como el bien o la justicia entre otros valores.

Los valores no sólo fundamentan el actuar de los individuos, sino que los individuos los concretizan en hechos sociales. Los hombres no reaccionan simplemente a determinados medios de valoración, como el Derecho, la Familia, la Religión, etc., sino que tales medios de valoración deben ser vistos como medios y no como fines que determinen la conducta.

Tenemos que la realización de los valores gira -- en torno del arbitrio de cada uno de los hombres, que al valorar una norma como el Derecho y la Moral, está haciendo objetivo un valor ético en la sociedad.

Los autores que tratan el tema de la Justicia, no han encontrado una definición exacta de dicho término, ya que el objetivo de la justicia o la libertad, no solamente es objetivo teórico, es un objetivo que se encuentra en la entraña misma de la historia de los pueblos, y por lo tanto no creo -- que tampoco ningún pueblo en la tierra lo haya logrado, de --

ahí incluso, existan autores que aseguren que la Justicia no - existe.

En el presente trabajo, se hizo un esfuerzo por co nocer el campo de los valores y el campo del hecho social, por conducto de la norma jurídica que se presentan en la sociedad.

La presente exposición pretende dar en forma glo-- bal los puntos de vista del tema que nos ocupa, atendiendo al mismo tiempo, los aspectos específicos del valor, la justicia y la norma.

La Sociología al estudiar el hecho social, nos per mite conocer que éste, es la realidad, y el Derecho como realidad es la concepción de la justicia de un pueblo en un momento determinado de la historia, de tal suerte, que la justicia que se manifiesta por medio del Derecho, se presenta en diversas - formas como justicia de clase, justicia social, entre otros.

C A P I T U L O I

CONCEPTOS GENERALES

- I.1 EL ESTADO
- I.2 EL PODER
- I.3 EL PODER PUBLICO
- I.4 DIVISION DE PODERES
- I.5 LA SOCIOLOGIA COMO CIENCIA JURIDICA
- I.6 LA ETICA COMO CIENCIA NORMATIVA
- I.7 NOCIONES FUNDAMENTALES ENTRE LA NORMA JURIDICA Y LA NORMA MORAL
- I.8 UBICACION DEL TEMA DENTRO DE LA SOCIOLOGIA

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1 EL ESTADO

Mucho se dice y se ha escrito en relación de la palabra Estado. Creemos que el Estado tiene buenas intenciones - de desarrollar entre las personas que lo forman, una alta calidad moral para una mejor impartición de justicia.

El Estado trata de lograr, sin minar su poder o autoridad, de que sus hombres sean capaces de entender la importancia que tiene los valores humanos dentro de la sociedad, respetando el derecho de los demás, obrando con justicia en la vida personal como en la vida comunitaria.

Para entender este concepto, el Licenciado Andrés - Serra Rojas dice que "La palabra Estado proviene del latín:-- Status, de Stare, Estar, es decir, condición de ser. Los romanos emplearon Status rei romanae en forma general, o en todo caso, como constitución. El concepto más general de Estado sirvió para designar a la autoridad soberana que se ejerce sobre una población y territorio determinado".(1)

Así como las ciencias que norman nuestra conducta, el concepto de la naturaleza humana es muy importante en las re-

(1) Serra Rojas Andrés. Ciencia Política. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1978. Pág. 272

laciones entre quien imparte la justicia y entre quien la recibe, en este caso, el concepto de Estado que las personas tienen, es lo que va a determinar la actuación de las mismas en los aspectos jurídico-sociales, y en último término, este concepto va a servir para determinar la clase de régimen que nos gobierna.

Al ser el Estado una comunidad, el pueblo enviste a los gobernantes de autoridad y al hacerlo no quiere decir -- que está cediendo su derecho a autogobernarse. Un derecho de esta naturaleza es de calidad espiritual o moral.

Si se tiene el concepto de Estado-Comunidad, tanto el Estado como el Gobierno, resultan obras del hombre hechas para su servicio -para el bien común- es algo que se hace para mejorar la relación social.

Si se tiene el concepto de Estado-Comunidad, tanto el Estado como el Gobierno, resultan obras del hombre hechas para su servicio -para el bien común- es algo que se hace para mejorar la relación social.

Por otra parte, si el concepto que se tiene de Estado corresponde al del Estado Soberano, se pasa a una situación en donde los gobernantes y los funcionarios asumen una responsabilidad a nivel institución, porque son ellos mismos la personificación del Estado.

El funcionario que forma parte de la estructura del Estado debe estar consciente de sus atribuciones, es decir que deberá actuar de acuerdo a las facultades que el mar-

co jurídico le permite sin abusos de autoridad.

Los criterios que prevalecen acerca del concepto de Estado son muy diferentes entre sí, lo que nos lleva a la opinión del Licenciado Héctor González Uribe: "El Estado es una agrupación de hombres que viven de un modo estable y permanente en un territorio determinado, y que están ligados entre sí mediante múltiples vínculos de solidaridad; morales, culturales, religiosos, económicos y sociales".⁽²⁾

En este concepto del maestro González Uribe, a donde nos habla de una agrupación de hombres que se encuentran ligados por infinidad de vínculos, probablemente la mejor forma para obrar con justicia para los ciudadanos es trabajar con los lineamientos que nos marca el Derecho.

Una sociedad que sigue los caminos del Derecho, es una sociedad sólida que fomenta entre los habitantes que la forman, un sentido de respeto, de responsabilidad y de solidaridad en el lugar en que se desenvuelven jurídica y socialmente.

Así como el Estado tiene en su concepto varios puntos de vista, así la justicia y su relación con el Derecho a través del tiempo ha tenido apreciaciones distintas por parte de los gobernantes y encargados de aplicarla.

El Estado que agrupa en un territorio determinado a hombres ligados socialmente entre sí, elabora leyes que

(2) González Uribe, Héctor. Teoría Política. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1980. Pág. 15

van dirigidas a normar la conducta de esos ciudadanos, las -- mismas que deben ser suficientemente claras y simples para -- que el habitante las pueda entender y cumplir.

La justicia que el Estado busca ejercer sabiamen- te a veces no resulta como se quisiera, debido a que se han - elaborado Leyes que resultan un tanto complejas, que no sólo no las entiende un experto en la materia, o peor todavía, di- ferentes expertos las entienden de manera diversa.

La complejidad en un sistema legal, cabe seña- lar, que se llega al punto en donde creo que nadie puede ase- gurar que está cumpliendo con todas las Leyes existentes.

No es posible que en este aparato donde se hace un estudio de lo que significa el Estado, agotar las diferen- tes aseveraciones de los estudiosos del tema, sin embargo, -- aunque sea de manera breve se puede mencionar a otro autor pa- ra un mejor matiz del mismo.

El Diccionario Jurídico Mexicano aporta una am- plia conceptualización de la palabra Estado: "Del latín Sta- tus, el concepto de Estado y lo que significa ha dado origen a las más importantes cuestiones debatidas en la filosofía po- lítica. No obstante la enorme importancia que parece tener - el Estado, sus tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre su naturaleza, origen, funciones y fines.

Muchas son las disciplinas que se ocupan del Es- tado. Algunas lo consideran una comunidad política desarro- llada, consecuencia natural de la evolución humana; otras -- como la estructura del poder político de la comunidad, otras

ven en él aspiraciones nacionales. Otras veces se identifica con la sociedad como la totalidad del fenómeno social; otras se le contraponen a la sociedad. Unas veces se le equipara -- con la Nación. Otras con el poder". (3)

De todo lo que hemos comentado en relación del - Estado, podemos decir que existe una variedad de criterios, - cuestión que queda manifestada con las citas que hemos anotado para este fin, tomando en consideración que el Estado es - una organización de carácter político que se encuentra en una sociedad establecida en un territorio determinado, como lo ex pone el maestro González Uribe y que se rige bajo un régimen jurídico para una buena impartición de justicia, así como -- cuenta con Instituciones que forman parte de un gobierno por medio de los cuales procura el bien común para todos los ciudadanos.

I.2 EL PODER

Como parte importante del Análisis Sociológico de la Justicia y su relación con el Derecho, me permití citar lo que se refiere al concepto del Poder, esto es debido a que -- cuando se habla de justicia, se habla también de quien tiene - el Poder para hacer prevalecer su función.

Los funcionarios que ostentan el Poder, les permite en su actuar cotidiano que quienes están encargados de la Administración de la Justicia hagan efectiva esta responsabi-

(3) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial UNAM. México. 1987. Pág. 1320

lidad que se les ha conferido por los ciudadanos y para los - ciudadanos, tomando como punto de partida a la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de Méxi- co.

Un gobierno puede valerse de la justicia para im- pulsar y obtener la transformación global de una sociedad, -- tratando que los poderes reales efectivos, impulsen a los for- males dentro de la Ley, dentro de las Instituciones hacia el respeto de lo justo.

El Poder real está formado por poderes sociales, económicos y políticos. Todos ellos a su vez, están formados por múltiples poderes o subpoderes que se constituyen por hom- bres que defienden intereses, procurando alcanzar y ver reali- zadas sus ideas como lo es la justicia.

De intereses y hombres se forma el Poder y el po- der que pierde un individuo, una clase o un grupo, lo obtie- nen casi automáticamente otros grupos.

"El concepto de Poder tiene una significación di- námica actuante, pues entraña actividad, fuerza, potestad -- coactiva o imperio. Poder implica mando, autoridad, voluntad o energía que ordena, prescribe, gobierna, somete, denotando por ende, la soberanía estatal o popular misma". (4)

En todos los órdenes sociales conocidos hasta el día, existieron grados de Poder social. En las situaciones -

(4) Burgoa Orihuela, Ignacio. Breve Estudio sobre el Poder Legislativo. Editorial Librería de Porrúa Hnos. y Cía, S.A. México. 1966. -- Pág. 9.

sociales más primitivas se encuentran ya relaciones de dominación asentadas sobre las diferencias naturales de la edad, sexo y aptitud personal.

Para que alguien tenga Poder, es decir, para que sus órdenes sean cumplidas de modo constante, es preciso que quienes lo sostienen, o al menos aquéllos de más influjo estén convencidos de la legitimidad de su Poder.

El Poder político es una relación social, pero no es necesariamente una capacidad política personal. El gobernante más incapaz ejerce Poder y recibe obediencia, mientras se cree en la legitimidad de su autoridad.

Toda unidad de Poder precisa de coacción contra los que no aceptan la ordenación de la autoridad, tal coacción tiene como supuesto la adhesión interior de los que a tal ordenación fuerzan.

Todo grupo que ejerce Poder precisa a la larga de la creencia de que sus principios jurídicos y, por éstos, sus preceptos jurídicos poseen una fuerza obligatoria general que liga también a los sometidos.

Sabemos que el fin del Derecho es la justicia y el bien común, y que lo saludable sería que lo llevaran a cabo aquéllos que ejercen el Poder para tener armonía dentro de la estructura social del Estado.

Ejercer el Poder, quiere decir encontrar obediencia sin tener en cuenta la protección de los intereses en que piensan los que obedecen.

"El Poder es el dominio, imperio, facultad y jurisdicción que no tiene para mandar o ejecutar una cosa: Poder - absoluto o arbitrario, despotismo". (5)

En la dinámica de las relaciones de Poder histórico-sociales, una situación de Poder se convierte en un status político, únicamente gracias al derecho. Sin el derecho, con sus caracteres normativos y técnicos, faltaría al Estado, en el cambio incesante de los innumerables procesos de integración, permanencia y estructura, es decir, no tendría, en general existencia.

El carácter formador de Poder que el derecho tiene, es también negado por C. Schmitt, quien confunde, además, normatividad y positividad al sostener que la unidad y ordenación reside en la existencia política del Estado, y no en Leyes, reglas ni ninguna clase de normatividad.

No ha existido nunca un grupo social que excluyera toda diversidad de principios y justicia y de principios jurídicos; pero aunque existiera, se necesitaría en él de un Poder voluntario de decisión y acción para la conveniente concreción o imposición de los preceptos jurídicos, los cuales no pueden ser derivados por un mero procedimiento lógico, de los principios éticos del derecho, es decir, tanto para conseguir la certidumbre jurídica como, sobre todo, para lograr la certidumbre de la ejecución.

(5) Voz Poder. Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española. Editorial Publicaciones y Ediciones SPES, S.A. Barcelona, España. 1945. Pág. 1146

Como sucede en toda realidad social, lo que interesa en la conducta constitutiva del Poder que siguen los súbditos, no es sólo su valor de conciencia moral, sino además su valor de acción política.

La aceptación del Poder se debe cuando la coacción es reducida y la fuerza de un grupo más sólida, cuanto más firme sea la creencia en la legitimidad del derecho como formador de Poder.

El Poder es: "El conjunto de las atribuciones conferidas por Ley a un órgano de autoridad, imperio, dominio o jurisdicción que se tiene para ordenar, mandar o hacer una cosa y que en la esfera política se manifiesta como Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial". (6)

De acuerdo a las definiciones citadas anteriormente, se puede entender por Poder a la facultad o potestad con la que cuenta una persona o grupo de personas para realizar una cosa o imponer una idea sobre otras personas.

1.3 EL PODER PUBLICO

En este concepto, la mayoría de los autores de Derecho Constitucional desde tiempos antiguos, han señalado como sinónimo de la palabra Poder Público, al concepto de Soberanía; por lo que en este inciso, también se dará la definición que -

(6) Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. 12a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. Pág. 388

han hecho los autores del concepto Soberanía, como elemento -- primordial de la vida del Estado.

Tomando en cuenta la importancia que el tema tiene acerca del Poder Público, me permito citar en primer término - los más completos conceptos que el Diccionario Jurídico Mexicano no contiene en las siguientes definiciones:

"I. La expresión Poder Público en el discurso jurídico y en el campo de la ciencia política ha dado origen a -- grandes controversias; el significado de la expresión no es unívoco. Por el contrario, con la expresión Poder Público los autores se refieren a diferentes objetos. Un uso muy extendido de Poder Público en la teoría del derecho público y en la - teoría general del Estado, es el Poder Político, de Poder del Estado.

En este sentido, con Poder Público los autores entienden la instancia social que conduce, que gobierna a la comunidad estatal. Este Poder se distingue de cualquier otro Poder, por varias características las cuales, precisamente, permiten denominarlo Poder Público, Poder Político.

Con el predicado público o político, se alude a -- que dicho Poder afecta todos los miembros de la comunidad".

"II. El Poder Público, entendido, como el Poder - de una comunidad política independiente (ESTADO), es considerado un Poder irresistible. A diferencia de cualquier otro -- Poder Social, el cual se ejerce en razón de ciertas condiciones (relaciones- parentesco-ascendiente, compromisos, pactos,-

alianzas, promesas, etc.).

El Poder Público constituye una dominación (Herrschergewalt) en la que se manda de modo incondicionado (Jellinek, Gerber). Al imperium del Poder Público (Poder Político, Poder del Estado), dentro de su ámbito de acción no puede sustraerse nadie.

El Poder que está dotado de estas características - (ser un Poder común, supremo, independiente, incondicionado) - es un Poder Público, el Poder del Estado. Estas propiedades - son las que diferencian al Poder Público de cualquier otro Poder Social.

El Poder Público es el Leviatán que habiendo devorado todas las demás fuerzas sociales, se constituye en el monopolio legítimo del Poder (Weber, Kelsen)".

"III. En un sentido más restringido, Poder Público (o, las más de las veces, en plural: Poderes Públicos) son expresiones que, aunque implicando el Poder Político designan -- más bien, las instituciones concretas a través de las cuales - el Poder se manifiesta y funciona.

El Poder del Estado no puede actuar sino a través de ciertas instituciones más o menos permanentes (instancias claramente identificables).⁽⁷⁾

El maestro Ignacio Burgoa afirma que el "Poder Público, en su concepción intrínseca o propia, se desarrolla en tres funciones específicas, clasificadas según la índole de -

(7) Tamayo y Salmoran, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México. 1984. Págs. 141, 142

los actos de autoridad o de imperio en que se manifiestan, a saber, la Legislatura, la Ejecutiva o Administrativa y la Judicial o Jurisdiccional. Estas tres funciones no pueden jamás estimarse separadas o desvinculadas, es decir, independientes, sino conexas o interdependientes como actividades de un todo que los involucra, o sea, el Poder Público o Soberanía misma, que es indivisible.

Los Órganos del Poder Público, o sea, las autoridades del Estado en su sentido orgánico, son los funcionarios o las autoridades a quienes se confía o entrega el desempeño de las funciones en que se manifiesta el Poder o Soberanía -- Estatal, de tal manera que su ejercicio no se centralice en un solo Órgano". (8)

Como se dijo al inicio de este concepto, de que -- algunos autores equiparan de alguna manera al Poder Público -- y la Soberanía, al respecto de esta última el Dr. Miguel Acosta Romero, en su libro de Derecho Administrativo señala que: "La Soberanía, este concepto filosófico, político y jurídico que ha sido muy discutido, existe a partir de la obra de Bodino y su realidad es efectiva desde la paz de Westfalia de -- 1648 y aunque ha sido definida de las formas más diversas, -- puede considerarse como el Poder superior que explica la independencia, la autodeterminación, el ejercicio del poder y el señalamiento de fines del Estado, de tal manera que por encima del concepto de soberanía, no se acepta ningún otro que --

(8) Ob. C. T. Págs. 9,10

limite el Poder Estatal, así mismo la soberanía implica la -- igualdad de todos los Estados que tienen esa característica y que son independientes". (9)

La doctrina Europea señala que: "La soberanía en su noción positiva es una potestad pública que ejerce autoritariamente por el Estado sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional". (10)

Ahora bien, como se ha visto, algunos autores equiparan los conceptos de soberanía y Poder Público; pero debe señalarse que ello es una confusión, porque la soberanía es el elemento principal de la existencia del Estado, mientras que el Poder Público resulta ser la materialización del Poder Soberano (es sólo una parte de la soberanía) que se ha encomendado a los órganos de gobierno, para que sea ejercido por los representantes del pueblo, en la búsqueda del bien común, de acuerdo a los límites señalados por el derecho.

I.4 DIVISION DE PODERES

Desde tiempos muy remotos, ya se habla de división de Poderes, así en Grecia, Aristóteles indica que: "En todas las Constituciones hay tres elementos con referencia a los cuales ha de considerar el Legislador diligente lo que conviene

(9) Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1986. Pág. 60.

(10) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 21a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. Pág. 6.

a cada régimen... De estos tres elementos, pues, uno es el que delibera sobre los asuntos comunes; el segundo es el relativo a las magistraturas, o sea, cuáles deben ser, cuál su esfera de competencia y cómo debe procederse a su elección, y el tercer elemento es el Poder Judicial". (11)

Una de las opiniones más importantes la encontramos en el Espíritu de las Leyes de Montesquieu, donde se refiere a la división de Poderes, cuando afirma:

"Hay en cada Estado tres especies de Poderes: la potestad Legislativa, la potestad Ejecutiva de los casos que dependen del derecho de gentes y la potestad Ejecutiva de los que dependen del derecho civil.

Por la primera, el príncipe o magistrado hace Leyes por un tiempo o para siempre, y corrige o abroga las que han sido hechas. Por la segunda, hace la paz o la guerra, en vía o recibe embajadas, establece la seguridad y previene las invasiones. Por la tercera, castiga los crímenes o juzga las diferencias de los particulares. Se llamará a esta última, - la potestad de juzgar; y la otra, simplemente la potestad ejecutiva del Estado.

Cuando en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados, la potestad legislativa se reúne con la potestad ejecutiva, no puede haber libertad, porque se puede temer que el mismo monarca o el mismo senado haga Leyes tiránicas - para ejecutarlas tiránicamente". (12)

(11) Aristóteles. La Política. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1963. Págs. 130,131.

(12) Montesquieu. El Espíritu de las Leyes. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. Pág. 104.

"La Constitución Política de los Estados Unidos -- acoge el principio de la División de Poderes, en el Título -- tercero, Capítulo primero, Artículo 49, al decir que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o -- más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni de positarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 Constitucional. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el Párrafo del Artículo 131 Constitucional, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar". (13)

"Actualmente se puede considerar que la Moderna -- Teoría de la División de Poderes de Montesquieu, es la que se plasma en el Artículo 49 de la Constitución, y que no es otra cosa que la separación de las funciones del Estado en Legislativa, Ejecutiva y Judicial; las cuales se asignan a órganos distintos del gobierno, para evitar un sistema tiránico, en -- caso de que una persona física o jurídica llegare a reunir -- dos de las funciones estatales; salvo el caso de otorgamiento por parte del Congreso de facultades extraordinarias para legislar al Jefe del Ejecutivo, como lo señala el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución". (14)

(13) Salón de Sesiones del Congreso Constituyente de Querétaro. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 87a. Edición. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México. Pág. 57.

(14) cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1992. Pág. 121

I.5 LA SOCIOLOGIA COMO CIENCIA JURIDICA

En toda sociedad se estudia la relación que existe entre las normas jurídicas y la actividad del ser humano, haciendo un conjunto de conocimientos que dan forma a una rama muy importante de la Sociología, la que se encarga de explicar los diferentes acontecimientos que surgen entre el Derecho y la Sociedad, formando la Sociología Jurídica.

El autor Alfredo Poviña se refiere al tema de la manera siguiente: "La Sociología Jurídica trata de estudiar el Derecho como un hecho social. Procura ver lo jurídico -- dentro de su marco natural que es la sociedad misma.

La Sociología Jurídica analiza al Derecho en su efectividad real, conoce el Derecho como realidad, lo estudia como formando parte integrante de la vida social en su conjunto". (15)

El autor nos permite contemplar que la Sociología Jurídica estudia el Derecho como un hecho real y natural en el contexto social, analizando sus consecuencias o efectos jurídicos que produce en los ámbitos sociales, cuestionándolo y ubicándolo como parte de la estructura social en general.

El Diccionario Jurídico Mexicano nos afirma que la Sociología Jurídica; "Es una ciencia que describe, formula y verifica las relaciones de interdependencia entre el Derecho y los demás factores de la vida social y, precisamente,

(15) Poviña, Alfredo. Sociología. 3a. Edición. Editorial Assandri, Córdoba. 1954. Pág. 184.

como la ciencia que explica el modo en que los factores demográficos, religiosos, económicos y políticos influyen sobre los cambios del Derecho y, viceversa, el modo en que el Derecho influye sobre el cambio de esos factores. (16)

Con estas referencias de la Sociología como Ciencia Jurídica, se desprende que se encarga de estudiar las relaciones que se presentan entre el Derecho y la Sociedad.

I.6 LA ETICA COMO CIENCIA NORMATIVA

Como punto de partida para desarrollar el presente concepto, es preciso definir el campo de estudio de la ética para no confundir el género (ETICA) con la especie (MORAL), ya que las palabras ética y moral tienen etimológicamente -- idéntico significado: Ethos, en Griego y Mos en latín, quie ren decir costumbre, hábito. Atendiendo a lo anterior, la -- ética etimológicamente hablando, sería teoría de la costumbre.

La costumbre o hábito no se entiende en la ética -- como la conducta repetida sistemáticamente o como la fuerza -- del hábito, sino como la práctica consciente de lo que acostum brado es, al mismo tiempo lo obligatorio o bueno

Aristóteles explica que la virtud es un hábito, -- pero no cualquier tipo de hábito, sino "Aquél tipo de hábito -- por el cual el hombre se hace bueno y gracias al cual realiza rá bien la obra que le es propia". (17)

(16) Ob. C. T. Tomo VIII. Pág. 194.

(17) Aristóteles. Ética Nicomaquea. 3a. Edición. Traducción A. Gómez Robledo. Editorial UNAM. México 1954. Pág. 52

Aún cuando tratemos de limitar la costumbre que integra la ética, como aquella que tiene fuerza obligatoria para las personas o que está orientada a la virtud, notamos que dicho concepto es demasiado amplio, ya que comprende al Derecho, convencionalismos sociales, etc.

Lo anteriormente expuesto, indica que para tener una idea clara de la ética es necesario definir el objeto material y formal de esta ciencia, y que dicho conocimiento depende de la definición de la ética misma.

Se entiende por objeto material de la ética a los actos humanos y por objeto formal, la valoración de dichos actos. Hay sin embargo ambigüedad en el estudio de los actos humanos, ya que son estudiados bajo diversos enfoques. Por ejemplo, la antropología estudia la moral en cuanto la describe y busca pautas generales para sus fines científicos, pero la antropología no emite juicios sobre la moral.

De esta manera entendemos que la ética pronuncia juicios de valor sobre la conducta o actos humanos, y no describe meramente la conducta como la Antropología, la Psicología o Sociología.

Adviértase pues que al definir el objeto de la ética como una ciencia que estudia el hecho moral o la moralidad positiva como la define García Maynez. "El objeto de la ética, en cuanto disciplina filosófica, es proponer, definir y explicar, en la moralidad positiva, o sea el conjunto de reglas de comportamiento y formas de vida a través de las cua

les el hombre a realizar uno de los valores fundamentales de la existencia". (18)

La relación existente entre la ética entendida como teoría de la conducta y el hecho moral, es la misma que media en cualquier ciencia, entre la doctrina científica y el objeto de estudio de dicha ciencia. Por ejemplo, el Derecho positivo de un país o de varios, puede ser estudiado desde un punto de vista unitario por la filosofía jurídica, en cuanto que el Derecho positivo está encaminado a la realización de la justicia, y no se confunde con el Derecho considerado justo en un momento determinado.

De lo anterior se deriva que la ética tiene su personalidad normativa por su objeto de estudio y por su método. Aún cuando la mayoría de las personas hablen de una ciencia normativa, presupone que se trata de reglas prácticas de la acción humana como el derecho y la moral.

No siendo de esta forma, ya que las Ciencias Normativas como la ética sólo describen y explican las normas y no proponen ningún tipo de norma práctica, si la ética estableciera o prescribe principios morales verdaderos o recetas morales encaminadas a la justicia, la ética sería causismo, perdiendo la conducta humana su libertad, y la ética perdiendo su carácter valorativo, viendo una ciencia meramente descriptiva de la norma.

(18) García Maynez, Eduardo. Ética. 25a. Edición. Editorial S.A. México. 1985. Pág. 14.

La normatividad de la ética presupone primero saber qué es lo que el hombre debe hacer, pero es preciso definir primero qué es lo bueno o valioso en la vida.

Por tanto el planteamiento de cualquier norma (toda norma presupone un deber ser) tiene como fundamento un valor, como lo estipula Max Scheler; "Todo deber ser está fundado sobre los valores; en cambio, los valores no están fundados, de ningún modo, sobre el deber ser". (19)

Se puede justificar históricamente la dependencia del valor con relación a la norma, puesto que la ética es posterior a las normas de comportamiento, como lo plantea Shiskhim; "la ética, en cuanto doctrina de la moral, hace su aparición mucho más tarde que la norma misma. Los individuos -- se rigen por determinadas normas de comportamiento, opiniones y sentimientos morales, etc., mucho antes que hiciera su aparición las teorías éticas". (20)

Ahora bien, es fácil definir la norma moral, lo difícil es fundamentarla, y esto es justamente la teoría de la ética, y esta fundamentación se logra a través de los valores. Pues si toda norma postula un deber ser, y éstos están fundamentados en los valores. La ética tendrá que ser en pri

(19) Scheler, Max. Ética. Tomo I. 1a. Edición, Editorial Revista de Occidente. Madrid. 1942. Traducción Hilario Rodríguez. Pág. 243.

(20) Shiskhim. Teoría de la Moral. 2a. Edición. Traductor Andfes -- Fierro. Editorial Grijalbo, S.A. México. 1970. Pág. 15.

mer lugar Axiológica, es decir, Teoría de los Valores.

Resumiendo, la ética es una disciplina normativa en su objeto, y en cuanto a su fundamentación, una disciplina axiológica.

Toda conducta humana se realiza en sociedad, y - la moral como parte de la conducta humana vive en sociedad y en las relaciones sociales.

La ética en otras palabras, no concierne solamente al yo individual del cumplimiento de la conducta buena, - sino el bienestar de la comunidad.

Es imposible separar en forma tajante, el problema ético de sus resultados sociales. La solución del problema ético no puede ser resuelto en forma individual, sino que necesitan del comportamiento de la comunidad para ir perfeccionando la norma moral o jurídica en relación a un principio valorativo ético como la justicia.

Erich Fromm, establece que hay dos tipos de ética dependiendo de la persona que decreta los principios éticos, siendo la primera la "Ética Autoritaria"; una autoridad es la que establece lo que es bueno para el hombre y -- prescribe las Leyes y Normas. Y una 'Ética Humanística; es el hombre mismo quien da las normas y es a la vez el sujeto de las mismas, su fuente formal o agencia reguladora y el sujeto de la misma. (21)

(21) Fromm, Erich. Ética y Psicoanálisis. 2a. Edición. Traducción Heriberto F. Mora. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1957. Pág. 31

1.7 NOCIONES FUNDAMENTALES ENTRE LA NORMA JURIDICA Y LA NORMA MORAL

El maestro García Maynez postula en su obra Introducción al estudio del Derecho, que las diferencias esenciales entre las normas morales y las normas jurídicas estriban en la interioridad, exterioridad, unilateralidad, bilateralidad, incoercibilidad, coercibilidad, autonomía y heteronomía.

Estas características serán estudiadas en el presente apartado, desde el punto de vista lógico en cuanto a -- las dos son conductas de la valoración del obrar.

La primera formulación de la distinción fue bastante simple, ya que se expresaba que la moral rige los actos humanos del individuo y que el Derecho por el contrario los - actos externos y en consecuencia, que al Derecho no le interesan los motivos personales del actuar.

De tal presupuesto, la libertad de la conciencia era defendida y afirmada contra toda ingerencia del Derecho - y se fundamenta esta idea en la frase de que el pensamiento - no delinque.

Tanto la moral como el Derecho son modos de la valoración del obrar o de la realidad ética'

Se supone que la moral no es enteramente interno, ya que como realidad del obrar, debe ser objetiva o manifestar su interioridad en acciones como las denominadas externas.

Esta exteriorización arranca de los actos externos, pero que toma en cuenta los motivos que son trascenden--

tes para la norma jurídica (El dolo, o la culpa, la buena fe o la mala fe, etc.), es decir, para valorar mejor la conducta no desde un punto de vista del Derecho estricto, que postula una mayor injusticia, si sólo se atiende al acto externo, sino un Derecho que valora los motivos del obrar humano fundamentado sobre un principio de justicia, en cuanto a su relación con la sociedad.

El segundo criterio de distinción entre la moral y el Derecho fue planteado en forma sobresaliente por el filósofo Kant, que exige que la moral sea autónoma; autopropio; no mio-norma o ley, siendo de esta forma el sujeto destinatario y creador del precepto, legislador y súbdito al mismo tiempo.

Contrariamente, el derecho es un concepto heterónomo por ser diversa la persona que dicta la norma a la persona obligada por ésta (Heteronomía de Heterosotro).

García Maynez plantea que: "Autonomía quiere decir autolegislación, reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia. Heteronomía es sujeción a un quehacer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminación normativa". (22)

En toda sociedad, se presenta dialécticamente la moral individual frente a la moral social, teniendo como resultado la educación de la moral individual a los principios morales de una sociedad, no pudiendo establecer normas dis-

(22) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 31a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Pág. 22.

tintas o contradictorias de las creadas por lo demás.

Atendiendo al anterior criterio empírico, tanto - la moral como el derecho son heterónomos. Pero si consideramos que la sociedad es un todo orgánico, desde un punto de -- vista sociológico ortodoxo, el derecho y la moral serían de - carácter autónomo, ya que la sociedad produciría las normas - citadas.

El tercer criterio de unilateralidad y bilaterali- dad de diferenciación fue planteada por Aristóteles, quien -- habla de la alteralidad del derecho, o mejor dicho de la jus- ticia pero entendiendo como el contenido del derecho, de es- ta forma indica que esta justicia, así entendida, no es una - virtud parcial, sino una virtud completa, igual que la justi- cia, su contrario no es un vicio parcial, sino un vicio com- pleto.

La unilateralidad de la norma moral, estriba en - que ésta al estatuir sus deberes, no contraponen al actuar -- del obligado, las acciones de otras personas.

La bilateralidad del derecho, es una facultad de exigir, mientras la bilateralidad de la moral es la posibili- dad de cumplir frente a la norma y en relación con otros indi- viduos.

El cuarto y último criterio que se analizará en - este apartado, es el relativo a coercibilidad e incoercibili- dad de la norma jurídica moral, que se presenta como elemento esencial entre estos dos tipos de normas.

"La coercibilidad, es la posibilidad jurídica de coacción, es decir, la coacción virtual, en potencia y no en acto: Es una sanción latente o posibilidad que se actualiza en caso de violación de la norma". (23)

Esta coercibilidad significa la posibilidad jurídica de aplicar una sanción aún contra la voluntad del individuo.

Por último, la coercibilidad es un elemento esencial de la norma, más no es el elemento necesario para la existencia de la norma como norma jurídica, pues, resulta -- ser algo lógico pero secundario del derecho, en cuanto es resultado lógico de los principios de bilateralidad y la exterioridad.

I.8 UBICACION DEL TEMA DENTRO DE LA SOCIOLOGIA

Con los conceptos fundamentales antes citados, se enmarcó el ámbito donde el Derecho tiene relación en cuanto es una disciplina de carácter ético.

De igual forma, se desprende que como ciencia normativa es objeto de estudio de la ética, y que está fundamentada necesariamente en valores, dentro de los cuales la justicia tiene una función determinante.

(23) Torres, Abelardo. Introducción al Derecho. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1957. Pág. 107

También, en cuanto se considera como un conjunto de normas, se analizarán sus diferencias en relación a los elementos constitucionales que comprenden la otra disciplina del valorar, del obrar, qué es la moral.

De esta forma, la estructura de la norma moral es un vínculo de unión entre el individuo y los valores, -- mientras que la norma jurídica es un vínculo de unión entre los individuos para lograr una mejor convivencia social.

Tenemos que el Derecho no sólo es un conjunto de normas, sino que como tal, presupone valores que la fundamentación y le dan fuerza obligatoria entre los individuos, y -- que dichos valores son por necesidad objetivamente posibles, ya que no puede existir un valor con validez propia en lo -- social, sería como afirmar, que la nada es la nada, y que el ser es el ser, y estas afirmaciones no nos conducen a nada.

De esta forma, los valores desde el punto de vista social "se hallan condicionados por la realidad del sujeto que debe cumplir, y por la realidad de las cosas, en las cuales, y mediante las cuales vaya a materializarlos". (24)

Cuestionando lo anterior, es pertinente entrar -- al estudio del Derecho en el ámbito de lo social, sin olvi-- dar su contenido normativo y ético.

Primero tenemos que al Derecho, la Sociología lo estudia desde dos puntos de vista; "Primero, como las reglas

(24) Bueno, Miguel. La Axiología Jurídica en Luis Recaséns Siches. 1a. Edición. Editorial UNAM. México. 1980. Pág. 64

jurídicas se han constituido real y efectivamente, es decir, - las causas que las han suscitado, y las necesidades que tratan de satisfacer; En segundo término, se refiere al modo de actuar en la sociedad". (25)

En efecto, el Derecho es un nacimiento, en su desarrollo, en su cumplimiento, en las transgresiones que sufre, - etc., se muestra en la Sociología, como un conjunto de hechos sociales.

En nuestro presente trabajo, nos interesa el examen del efecto que el Derecho ya realizado cause en la vida social, no los valores que deben inspirar al mismo que es materia de la Filosofía del Derecho, sino demostrar que todo ordenamiento jurídico y sus respectivas normas que lo integran, -- se fundamentan en determinados valores, éstos es, protegen lo - que una determinada sociedad considera como la justicia.

El Derecho entendido de esta manera, se presenta - como un medio del que se sirven los hombres para lograr ciertos valores. Kelsen afirma en su obra Teoría General del Estado, que el "Derecho y el Estado no son fines, sino medios, de tal modo que, incluso aquéllo que en la terminología usual se llama fin jurídico, no es más que un medio al servicio de un fin, que ya no puede ser el Derecho y que puede designarse, - si place, como fin de poder o fin de cultura". (26)

(25) Recaséns. Siche. Tratado General de Sociología. 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1961. Pág. 581.

(26) Helsen, Hans. Teoría General del Derecho. 5a. Edición. Traducción L. Legaz Lacambra. Editorial Nacional. México. 1965. Pág.55.

La refutación al anterior planteamiento, lo explica extraordinariamente el maestro Preciado Hernández, basado en que todo ser tiende en la entelequia a buscar perfección, y dicha perfección debe ser conforme al Finis Operis y Finis Operantis. (Fin del instrumento y el fin de quien utiliza el instrumento).

"De acuerdo con estos razonamientos, válidos para toda clase de instrumentos, no se ve porque el Derecho en su calidad de instrumento, carezca de un fin esencial, intrínseco, específico.

Pues si la estructura lógica de todo instrumento el tener su fin específico, independiente de los fines de quien lo utiliza, a menos que se demuestre que hay instrumentos cuya estructura lógica no implica un fin esencial, deberá admitirse que el Derecho, aún considerado como medio o instrumento, debe tener un fin específico". (27) Y el fin esencial es la justicia.

Ahora bien, la justicia está constituida por diversos contenidos que tienden de muchas formas a lograr el fin esencial del Derecho, éste tomará ante la sociedad diversas formas o representaciones, ya sea como símbolo de justicia, como mínimo ético social, como justicia de clase o como justicia social, cuestiones que abordaremos en el Capítulo final de nuestro trabajo. Por ahora, basta dejar establecido que la justicia es una representación ideal que se mezcla con el Derecho que es aceptado en una sociedad.

(27) Preciado, Hernández. Lecciones de Filosofía del Derecho, 2a. Edición. Editorial UNAM. México. 1984. Págs. 132, 133.

C A P I T U L O II

LA NATURALEZA DE LOS VALORES ETICO SOCIALES

- II.1.- LA ETICA SOCIAL
- II.2.- EL DERECHO
- II.3.- LA FAMILIA
- II.4.- LA RELIGION
- II.5.- LA OPINION PUBLICA
- II.6.- EL SERVIDOR PUBLICO
- II.7.- MEDIO DE VALORIZACION

CAPITULO II

NATURALEZA DE LOS VALORES ETICO SOCIALES

II.1 LA ETICA SOCIAL

Los estudios filosóficos que tratan de explicar la naturaleza de los valores, son tan diversos como opuestos, pero todas tienen un punto en común que es el descubrir la esencia de los valores o de lo valioso.

El problema fundamental se manifiesta cuando nos preguntamos qué son los valores, y de las numerosas teorías que tratan de dar una explicación, responderemos que se pueden examinar dos corrientes fundamentales.

Tales corrientes filosóficas que tratan de dar una respuesta a esta interrogante, son conocidas como Teorías Subjetivas o Teorías Objetivas, cuyas posturas dan origen al conocimiento de los valores en forma apriori o aposteriori, respectivamente.

Dentro de este apartado, explicaremos brevemente - las dos corrientes filosóficas que tratan de explicar la naturaleza de los valores y posteriormente desprenderemos qué entendemos nosotros por valor ético social.

La corriente subjetiva afirma que los valores dependen de reacciones subjetivas (agrado, deseo, interés, etc.), esto es que los valores son entes con existencia y autonomía propia, resumiendo su esencia a lo sensible, teniendo de esta

forma el sujeto la preeminencia en el acto de la valoración, - siendo de esta forma el valor un producto del sujeto, pues la valoración siempre es realizada por el hombre, y sin el hombre no se puede explicar la razón de ser de los valores.

Vamos a explicar ahora otra de las corrientes filosóficas que explican los valores. Se trata de las teorías - objetivas, que sostienen que el valor se da independientemente de cualquier consideración cognoscitiva, ya que para que exista la valoración es necesario un objeto depositario del valor.

"En otras palabras, el valor radica en el objeto y el individuo se limita simplemente a constatarlos, a reproducirlos mediante la acción consumatoria que sucede al acto valorativo". (28)

Tal independencia de los valores al individuo es - en una forma a priori, ya que pueden ser concebidos o intuidos sin que se sepa en qué consiste el valor, ya que cuanto - una fruta nos agrada o desagrada, el sabor que produce dicho concepto es independiente a que anteriormente se haya probado la fruta.

Observamos que las dos corrientes toman una postura extrema, la primera teoría resume el valor a circunstancias de tipo psicológico, mientras la teoría objetivista resume el valor en dogmatismo ideal sin ninguna relación con la realidad.

Las teorías subjetivas y objetivas se refieren al dualismo clásico entre el ser y el deber ser, lo que es en --

(28) Bueno, Miguel. La Esencia del Valor. 1a. Edición, Editorial UNAM. México. 1964. Pág. 44

realidad y lo que debe ser de acuerdo a los principios normativos.

La polaridad de los valores, entre el valor ontológico y el libre albedrío de las personas para realizarlo, - se encuentra vinculada por una tercera esfera que no es ideal ni personal, sino que es un deber hacer que es la realidad -- social de los valores.

Este deber hacer requiere un individuo capaz de - captar los valores, subjetivismo, y un valor ontológico universal, objetivismo.

Ahora bien, qué debemos entender por valor ético social como un valor ontológico e ideal; definitivamente no, ya que un valor ideal presupone su no realización.

El Ethos del hombre no es una estructura ideal, - ya que los valores condicionan o determinan la realización - de las conductas humanas, pero no son la conducta.

"Pero la exigencia de realización sólo puede desembocar mediante un realizador, y he aquí por qué el deber ser se acompaña de un deber hacer. Aquí la exigencia se dirige a un sujeto. Es un llamado que moviliza sus fuerzas para proyectar en la existencia al posible portador del valor. Con la exactitud, el término inmediato de esta exigencia es la -- proposición del objeto como fin". (29)

(29) De Finance, Joseph. Ensayo sobre Obrar Humano. 2a. -- Edición. Traductor Albino Lorra. Editorial Gredos, -- S.A. Madrid. 1966. Pág. 86.

El valor ético social en resumen es un valor de bienes o cualitativo, ya que la sociedad toma como valor las cosas más el valor absoluto incorporado a ellas, siendo de esta forma el valor ético social producto de un hacer, o en otras palabras producto de la realidad.

II.2. EL DERECHO

El Derecho como medio de valoración es el que -- mayor margen de certidumbre ofrece a los hombres en sociedad, ya que como anteriormente vimos que es el conjunto de normas que regulan la conducta externa de los individuos, estando -- fundamentadas dichas normas sobre valores éticos.

Es evidente que la obediencia o sometimiento a -- la norma jurídica no depende del poder de la coacción o de la fuerza, ya que más allá de la fuerza existen valores como la justicia que fundamentan dichas normas, como señala acertadamente Rousseau: el Derecho del más fuerte se convierte en -- teoría de la anarquía.

"Tan pronto como a la fuerza la que hace el Derecho, el efecto cambia con la causa; toda fuerza que vence a la primera, es sucesoria de su derecho; tan pronto se puede desobedecer impunemente, se puede desobedecer legítimamente".
(30)

(30) Rousseau, J.J. El Contrato Social. 1a. Edición. Traducción Enrique Azcoaga. Editorial Sarpe. México. 1983. Pág. 47

Al valorarlo desde el marco sociológico, es un sistema comparativo entre la norma y la conducta, destacando de esta forma que la norma jurídica está fundamentada en valores superiores como la justicia, y es precisamente el cómo dentro de esa norma jurídica se inserta o contiene un valor axiológico que toma formas sociales dentro de la norma, siendo de esta forma la justicia un fundamento sociológico del Derecho, cuestión que nos ocupará en los dos últimos temas de nuestro presente trabajo.

"Lo que imprime a los sujetos a un sistema de -- normas, el carácter de personas (es el sentido ético del término), es, como lo señala Nicolai Hartmann, la posesión de dos atributos; uno es el libre albedrío, otro, la capacidad de -- intuir y realizar valores.

En cuanto al ser personal, posee atributos, no sólo está capacitado para elegir entre el cumplimiento y la -- violación, sino para examinar los títulos de legitimidad de -- los preceptos que rigen sus actos.

Si ahora aplicamos, al caso del Derecho, las -- ideas expuestas, un simple conjunto de prescripciones, sino un orden concreto que deriva del sometimiento normal de la conducta a ese conjunto.

El orden que dimana de la observación o aplicación, en su caso, de los preceptos vigentes, no debe, pues ser identificado con aquél que a través de sus múltiples relaciones ostentan dichas normas".⁽³¹⁾

(31) Ob. Cit. Pág. 406.

Con lo anterior, indica que la eficacia de un sistema normativo, nada tiene que ver con el contenido de valor de la norma, de esta forma se puede afirmar que no toda norma jurídica tiene un valor intrínseco.

Es por lo anterior, que las normas jurídicas -- que denominamos Derecho que tienen una validez positiva carezca empero, ante la sociedad, de validez intrínseca ya que en el sentido o valoración de la sociedad es injusto.

De esta forma tiene una dualidad, ya que puede tener la norma jurídica un valor que la fundamente o ningún tipo de valor que fundamente dicha norma, es evidente que nos interesa la norma que está fundamentada por el valor y en especial las que están fundamentadas por el valor justicia.

II.3 LA FAMILIA

La familia es la unidad básica social que forma a las personas en la sociedad, se puede decir que las funciones de la familia son principalmente, cuatro: la sexual, la reproducción, la económica y la educativa o de socialización.

De las cuatro funciones anotadas, las dos primeras responden a sentimientos de tipo filial, seguridad y afecto, y la última está encaminada a la orientación y la formación primaria de los hijos, siendo tres funciones las denominadas universales.

"En consecuencia... El adulto normal, en todas

las sociedades humanas, pertenecen, por lo menos, a dos familias estrictas: una familia de orientación, en cuyo seno ha nacido y ha educado, y que incluye al padre, a la madre, a los hermanos y las hermanas, una familia de procreación, que establece con su patrimonio y que incluye a su marido, a su mujer, a sus hijos y a sus hijas". (32)

En esta forma, la familia es considerada como transmisora de valores culturales y lugar de encuentro entre las generaciones. Precisamente, estos dos aspectos son considerados por muchos sociólogos como funciones básicas en la familia conyugal, sobre este criterio pesan diversas ideologías que no sólo están contra este modelo de familia, sino también contra el tipo de sociedad que constituyen.

A manera de ejemplo, citaremos que; se comprueba que la familia nuclear en contradicción con los principios por los que dicen regirse, es un ámbito de segregación; en razón del sexo, en primer lugar y por generaciones después.

Este hecho entorpece las funciones básicas desde el punto de vista de los principios de una sociedad moderna basada en la igualdad y la democracia, ya que no se puede encuadrar al matrimonio sobre la seguridad emocional y el factor de desarrollo personal de ambos esposos, si la mujer es retirada de los papeles que la sociedad actual considera menos importantes, en gran medida al servicio y promoción de --

(32) Bottanore, T.B. Introducción a la Sociología, 1a. Edición. Traducción Jordi Sole-Tura. Editorial Peninsular. Barcelona. España. --
Pág. 172

los roles del esposo.

Mal se podría así mismo orientar la personalidad infantil de los hijos hacia los valores éticos y las relaciones de igualdad entre sexo, razas o clases, y hacia las prácticas democráticas, si sus experiencias familiares les hacen vivir lo contrario.

Cabe señalar que la familia no ha perdido sus antiguas funciones, una institución tan multifacética como el Estado Moderno; pero, a la vez, en casi todos los aspectos es una institución dependiente.

La familia es la primera transmisora de valores a las personas, y dichos valores se han generado o creado fuera de ella, siendo de esta forma la familia un simple agente transmisor de valores o en otras palabras un medio de valoración social.

"Es particularmente necesario hacer notar que compulsiones o las influencias sociales no pueden producir los fenómenos del valor. Las fuerzas sociales constituyen ciertamente una condición de los juicios éticos más significativos, pero la sociedad no puede introducir estas categorías en el individuo.

Estas son propiedades del individuo cuya capacidad para aprender la estructura de las relaciones sociales, permite experimentar los requerimientos.

Los niños responden vivamente con un sentido de la justicia, cuando se les castiga por un acto inocente, y ad

vierte pronto que el padre no observa la imposición que les aplica, pueden repudiar la autoridad del progenitor y formar un juicio sobre ella, la cual es considerada como la fuente de sus valores". (33)

Es evidente que la familia ocupa un lugar determinante en el aprendizaje de la acción de los valores, es decir, la familia como medio de valoración está siempre en forma relativa a las personas en cuanto éstas son portadoras de los valores cualitativos, ya sea en una forma activa o pasiva.

La familia en la sociedad industrial por desigual, discriminadora y dominada por los valores cualitativos del consumismo y la economía, se adapta a las exigencias de esa sociedad y se convierte en uno de sus sólidos pilares.

II.4 LA RELIGION

La religión por naturaleza es de carácter íntimo al igual que la familia. Funcionando la religión frente a la sociedad como un conjunto de valores necesarios que justifican el accionar de las personas frente a la realidad social, pero es preciso indicar que la religión, como establece Durkheim es un producto del grupo y no determinante de éste.

La religión ha sido, desde muy antiguos tiempos un tabú en cuanto toca los sentimientos más íntimos que tiene todo ser humano, de esta forma es difícil desentrañar los va-

(33) Asch, E. Salomon. Psicología Social. 5a. Edición. Traducción -- Elías Mendel Ievich. Editorial Universidad de Buenos Aires. Argentina. 1962. Pág. 360.

lores que fundamentan el accionar y las creencias religiosas.

"Lo que algunos presentan como el sistema central de valores de una sociedad, resulta ser, a menudo, poco menos que la visión, llena de prejuicios, que el Sociólogo -- tiene de la sociedad en que él mismo vive". (34)

Cualquiera que sea la convicción del lector del presente trabajo sobre las formas más efectivas del estudio de la religión, es preciso tener en cuenta que el estudio de los valores religiosos debe ser visto desde el punto de las funciones que motivan a una persona a la elección y la definición de objetos o conductas.

Ya que la religión como medio de valoración con trapone lo sagrado, que crea dogmas y cumple ritos, en contra parte con la realidad social que presenta una secularización interpretada como ausencia de vínculos con lo religioso.

De lo anterior se desprende que la característica principal de la religión desde el punto de vista sociológico, es el concepto de lo sagrado de ciertas conductas humanas, siendo de esta forma los valores religiosos trascendentes en cuanto busca la salvación del alma y absolutos en cuanto que tienen su unidad fundamental en dogmas.

La característica esencial de la persona religiosa, es el sentido de divinidad que corre su experiencia vital; su conciencia de misterio y de la majestad que se oculta detrás de los acontecimientos más vanales.

(34) Ob. Cit. Pág. 234.

Nada es más común que la muerte y el nacimiento, la siembra y la cosecha, el verano y el invierno, el día y la noche.

Para el hombre no pervertido, de sentimientos atentos, ágiles, vivos, cada uno de estos acontecimientos tienen un tono de maravilla y pavor.

Nosotros mismos, sin abandonar nuestra cultura ni nuestra personalidad social, debemos y podemos crear en -- nuestra vida familiar un clima que permita la apreciación ingenua y humilde de las cosas comunes.

Hay que concluir que la religión en el estado -- moderno, no puede sobrevivir por mucho tiempo en una sociedad donde esté legalmente excluida o bien donde el no tener religión es considerado como una característica de la libertad -- personal.

No hay que permitir tampoco, que la falta de -- lealtad de los valores religiosos de la sociedad, transformen al estado frente a las personas en un nuevo dios, glorificando de esta forma al estado como un ser supremo.

II.5 LA OPINION PUBLICA

En primer lugar la opinión pública, no presenta una elaboración tan íntima de sentimientos, ni tan sistemática, como la familia y la religión.

Pero en la actualidad la organización de las --

instituciones sociales le dan matices a la opinión pública -- muy complejas.

Es indiscutible que la opinión pública, en gran medida dependa de los medios de comunicación masiva para su conocimiento por la sociedad, pero la conexión que se da entre la opinión pública y la conducta que trata de marcar, es independiente a los medios de comunicación masiva, ya que es indiscutible que la opinión pública se base en ciertos valores.

Se puede definir a la opinión pública como el fenómeno colectivo derivado de un hecho que requiere de aprobación o desaprobación, y conduce a tomar una actitud personal ante dicho problema.

Cabe destacar como elemento de mayor importancia para nuestro presente estudio, el hecho de la aprobación o desaprobación, ya que el sujeto adhiere ciertos valores a la opinión pública y esto determina su actuar.

"Por lo tanto, si en el lenguaje adecuado con el término opinión pública se hace referencia a un fenómeno colectivo que designa una mayoría que piensa igual acerca de un determinado tema y una minoría que difiere del mismo, se deduce que difiere del mismo, igualmente que la opinión pública únicamente se manifiesta en aquellos asuntos en los que la sociedad tiene capacidad para impugnarlos.

Cuando existe unanimidad de juicio, cuando no hay controversia, no existe opinión pública; tampoco existe -

cuando un punto de vista no es sostenido por la mayoría". (35)

La opinión pública no se puede entender como la voluntad, del pueblo, pero tampoco se puede ser desde un punto de vista idealista como lo hace Hegel al decir que la "opinión pública es la que encierra en sí los eternos principios sustanciales de la justicia, la verdad material y el resultado de toda constitución, de toda legislación y de la situación en general, en la forma de sano entendimiento humano, - en cuanto presuposición moral que penetra a través de todos - bajo el aspecto de convicciones; así como contiene las verdades necesarias y las rectas orientaciones de la realidad". (36)

Cabe añadir que dentro de la opinión pública -- las personas no distinguen entre valores que se afirman formalmente y los valores éticos sociales que efectivamente guían la conducta frente al hecho que se presenta en la conducta cotidiana.

De esta forma, los valores que postula la opinión pública son de carácter cualitativo que no requieren de valorización, sino de aceptación o desaprobación de dichos valores.

II.6 EL SERVIDOR PUBLICO

Si siguiendo con nuestro tema en relación a los valores, tenemos pues que el estado, a través de sus institucio

(35) González Llaca, Eduardo. La Opinión Pública. 1a. Edición. Editorial UNAM. México. 1977. Pág. 26

(36) Hegel, Federico G. Filosofía del Derecho. 2a. Edición. Traducción Juan Garzón Bates. Editorial UNAM. México. 1985. Pág. 257.

nes que forma su estructura de gobierno y por medio de las cuales administra, regula y estructura a la sociedad, se encuen--tra el servidor público.

El servidor público dentro del tema que nos ocupa, nos permite observar que éste debe contar con principios - que lo distinguan de los demás ciudadanos con los que convive.

Cada servidor público, según los principios que hemos analizado y los valores que debe reunir una persona, es decir que cuando el individuo cuenta con buenos principios como la educación, el respeto al semejante, desde luego estamos hablando de un ser debidamente cultivado, como se analizó en - el tema de la familia, donde se pudo ver que los primeros y determinantes modelos de cultivo de la persona nacen en primer - término de los padres, estos valores inculcados en el seno familiar van a ser determinantes en el hijo o hija.

La sana apreciación de la persona que ocupa un - lugar en donde se encuentra frente a personas que tiene que -- atender, le permite desarrollarse con decoro y dignidad al servicio de los demás.

Todo servidor público que se encuentra dentro de la Administración Pública, formando parte del Estado, está comprometido a dar una imagen de calidad que, permita valorar su persona como funcionario capaz de velar por los intereses de - la institución que representa.

"Reyes Heróles afirma que el servidor público es aquél que sirve desinteresadamente a los demás, ya que el Es-

tado lo llamó a servir a la ciudadanía a la que se debe, como el caso de los Legisladores, quienes como servidores públicos tienen el deber de preocuparse por sobre todo, mantener la vigencia del orden legal en que viven.

Como servidor público el Legislador debe buscar la interpretación de las Leyes, desentrañar su sentido, precisar sus orígenes y determinar su alcance.

Como servidor público el Legislador, deberá visualizar cuando en el orden legal se asfície el desarrollo legal, planteará su transformación, su cambio y correcta aplícación de la Ley en lo social, lo económico y en el amplio campo de la sociedad". (37)

Como es de notarse, el servidor público no debe ser un hombre aislado de los valores y buenos principios, ya que son éstos precisamente los que le van a dar un nivel de -personalidad superior ante los demás.

Como servidor público, el ser humano que representa un nivel alto dentro del sistema estatal, será determinante la buena preparación de carácter profesional, ya que éste le permitirá normar su criterio ante las diferentes -circunstancias que el movimiento social le presente.

Como servidor público, como parte del Estado, -el individuo en cierta forma debe tener un juicio donde le --permita distinguir cuando se vea amenazada la integridad estatal donde escogerá por supuesto entre las opciones, la que --

(37) Neyes Heróles, Jesús. Administración Pública. 1a. Edición. Editorial Comisión Nacional Editorial. México, 1973. Pág. 118.

permita el desarrollo y el avance de su institución, colocando los intereses del Estado en primer lugar con respecto de - intereses particulares o personales, valores que el buen servidor público debe velar por mantenerlos en toda agrupación o empresa que represente.

II.7 MEDIO DE VALORACION

Santo Tomás de Aquino demuestra en su obra Suma Teológica, que la existencia de Dios se puede demostrar mediante los efectos o causas que se manifiestan ante los hombres, pero que el hombre no puede conocer la esencia de Dios, de igual forma la existencia de los valores ontológicos se puede demostrar mediante la realización de los valores de los bienes, que son la representación objetiva de los valores ontológicos, los cuales los hombres realizan para llegar al valor ontológico, que no se les muestra como una esencia real, como acontece con los valores de bienes.

Ahora bien, hay que aceptar que existen hombres que buscan la realización de los valores ontológicos sin necesidad de recurrir a los valores de bienes.

Es evidente que si los valores en lo ético social, son valores de bienes o cualitativos que postulan la adhesión de un valor absoluto a ciertas conductas u objetivos, que son representados como un fin, debe existir un medio de valoración que relacione al individuo con el objeto o la conducta y con el valor.

De esta forma, se explica porque en una época determinada el Derecho es considerado como justo o injusto, ya que la forma o medio de valoración determina ese pensar, en cuanto es un juicio inspirado en los valores.

Este juicio presupone la adhesión del sujeto a -- una cierta idea, con los que comparan las cosas o los actos -- que observan. Siendo de esta forma independientemente en -- cuanto es anterior al juicio del valor.

"Es verdad que en la práctica, fácilmente se confunden el valor y el juicio del valor. En efecto, a menudo se da el caso de que uno se adhiera a unos valores a través de unos juicios de valor, o que los valores sean aprendidos y aceptados por mediación de tales juicios, o que para una persona, o para una colectividad, el valor se clarifique a través de los juicios de valores que ella emita sobre unas realidades concretas". (38)

Atendiendo lo anterior, el acto de la valoración está ubicado en las circunstancias o condiciones de la realidad.

Tanto el valor ideal como el acto mismo de la valoración tienen sentido en el deber hacer que se proyecta en la realidad o la existencia, fuera de él pierde su calidad de valor en lo social y se convierte en una abstracción inoperante.

(38) Rocher, Guy. Introducción a la Sociología General. 8a. Edición. - Traducción José Pombo. Editorial Herder. Barcelona. 1983. Pág.86.

Cualquier objeto o acción, puede ser depositario - de un valor, siempre y cuando esté ubicado en el sistema de valoración de una sociedad.

La virtud del valor se determina en el seno de un sistema valorativo donde participan diversos factores; no es una propiedad abstracta ni absoluta, que pudiera subsistir incondicionalmente, sino al contrario, se trata de una función, - o lo que equivale de una propiedad relacionante.

Todo valor lo es en función de ciertas condiciones y fuera de ellas desmerecen y puede inclusive convertirse en - un contravalor, o sea un valor negativo, que contradice la funcción adquirida en su propio marco de valoración.

Lo mismo sucede con las decisiones del grupo social, ya sea una institución u organización, la valoración se presenta como la justificación de los valores y de la existencia misma.

La valoración es una dimensión constante de toda -- la existencia humana, el valor como concepto filosófico se ha - elevado así a una categoría fundamental, junto con la existen--cia.

En conclusión, entenderemos como medio de valora-ción, al conjunto de circunstancias que asisten para un determinado objeto o acción. Témesse en cuenta que hablamos de valores de bienes o cualitativos que son los que se presentan en - la sociedad.

De esta forma, entraremos al estudio en particular

de los medios de valoración más importantes, anteriormente --
nombrados, para ver cómo concretizan el valor en la vida so--
cial.

CAPITULO III

LA JUSTICIA

II.1 ANALISIS DE LA JUSTICIA

III.2 LA JUSTICIA EN EL DERECHO NATURAL Y POSITIVO

III.3 JERARQUIA DE LOS VALORES JURIDICOS Y SOCIALES

III.4 LA JUSTICIA Y LA SOCIEDAD

CAPITULO III

LA JUSTICIA

III.1 ANALISIS DE LA JUSTICIA

Todo lo que se ha escrito sobre la justicia, es -- tan amplio que nuestro trabajo no explicaría, ni analizaría un tema tan complejo y apasionado.

Hay quienes consideran a la justicia como una fórmula vacía, otros la denominan como un misterio divino, otros más indican que la justicia es una idea irracional y otros más consideran a la justicia una idea perturbadora.

A pesar de estas anotaciones diversas cada una de la otra, tocaremos las ideas más representativas de la justicia en la historia de la humanidad.

La justicia en el comienzo de la humanidad fue considerada por los hombres, como un atributo divino que se identifica con un Dios como Temis y Dike.

Pitágoras define a la justicia como una virtud en su frase: Dar a cada uno aquéllo que se le debe, la justicia desde el punto de vista Pitagórico es la igualdad y la equipara al cuadrado de un número, es decir, al igual multiplicado por su igual, siendo de esta forma la justicia representada por el número ocho.

Por otra parte, tenemos que los Sofistas como Ca-

licles, Gorgias, Trasimacos, etc., consideran según ellos a la justicia como una fuerza.

Por otro lado, tenemos que Santo Tomás y Aristóteles distinguen entre la justicia como criterio ideal, dado que constituye un conocimiento.

Por otro lado, también se le considera a la justicia como la virtud siendo un hábito, que tiene su asiento en la voluntad y no en la inteligencia.

"Entienden llamar justicia a aquel hábito que -- dispone a los hombres a hacer cosas justas y por lo cual obra justamente y quiere las cosas justas". (40)

Por su parte Ulpiano define a la justicia como -- "Constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi, la constante perpetua voluntad de atribuir a cada uno su derecho.

Este requisito de la atribución a cada uno del -- ius suum, presupone una igualdad en el tratamiento, como ya se enseñó en la filosofía griega". (41)

En la actualidad la justicia ha tomado el rumbo de identificarse con la conducta o mejor dicho de una exigencia dirigida a la conducta, y sobre todo al derecho.

La moderna ética material, la subsume, por su parte, bajo un concepto distinto, para esa doctrina es la justicia un valor.

Le corresponde los atributos propios de lo valio-

(40) Ob. Cit. Pág. 58.

(41) Margadant S. Derecho Romano. 9a. Edición. Editorial Esfinge, S.A. México 1979. Pág. 99

so, y se llega más cerca de su esencia, se le compara y relaciona con otros valores, así la conciben, por ejemplo, Nicolai Hartmann y Eduardo Spranger.

Para el maestro Preciado Hernández, las ideas sobre la justicia las encuadra en cinco tipos a saber:

- 1.- La cósmica.
- 2.- La ética, aquí comprendida la teología positiva.
- 3.- La del interés del más fuerte.
- 4.- La sentimental o emocional.
- 5.- La científica, tanto en sentido restringido como filosófico.

La cósmica es la justicia universal, tanto del de recho natural como del derecho positivo, el concepto de la -- justicia desde el punto de vista ético, se presenta como una directriz a observar en la conducta libre de los hombres, para su superación y perfeccionamiento.

La concepción del interés del más fuerte, entiende como la justicia al poder del sometimiento, la concepción sentimental manifiesta que no se puede explicar intelectualmente qué es la justicia.

La quinta y última idea, que se refiere a lo científico considera a la justicia como un criterio recto de la -- conducta humana, establecido racionalmente sobre criterios -- propios de la ciencia.

La respuesta sobre quién tiene la razón, la respuesta es que todos, ya sea que se entienda la justicia como virtud, conducta, intención, norma, idea, principio, ley o valor.

La justicia puede ser referida bajo todos estos términos sin resultar lesionada en su esencia, ya que no se trata de objetos diversos, sino de las diferentes formas de ver un mismo objeto, pero de todos los autores tienen un -- punto de encuentro que es la igualdad como medio de valor -- de la justicia.

Como puede verse, en estas definiciones no se -- identifica a la justicia con la idea de la igualdad, sino -- que se refiere esta idea de igualdad a las exigencias de un orden fundado en la naturaleza misma del hombre.

La justicia es la igualdad en el trato, el or-- den al bien individual y social del ser humano, no simple-- mente la igualdad, como erróneamente lo han considerado -- quienes objetan, calificándolas de ingenuas y formales, es-- tas definiciones.

III.2 LA JUSTICIA EN EL DERECHO NATURAL POSITIVO

De la diversidad de las normas jurídicas, sobre todo de las que están fundamentadas por principios filosófi-- cos y axiológicos, pueden hacer conflictos que ponen en jue-- go el destino ético de cada hombre.

Cuando es el caso de Antígona, o en el juicio de Sócrates, donde hay que escoger entre los principios legales y los dictados de la justicia, el problema en el fondo no es de orden técnico, sino de valoración de los preceptos normativos.

La última palabra en este tipo de problemas, -- siempre está dada por el sujeto individual de acuerdo a su conciencia.

Sócrates y Antígona siguieron caminos opuestos, pero los dos supieron dar oídos a su voz interna.

Lo anterior hace pensar que el derecho natural y el derecho positivo, no se pueden aplicar simultáneamente a un mismo caso concreto, ya que el derecho positivo presupone un deber reconocedor de dicho derecho, y el derecho natural son un conjunto de normas que no requieren del reconocimiento del Estado para tener validez.

De esta forma se presenta una dualidad entre estos dos tipos de derecho en relación con la justicia, ya que como lo marca Aristóteles; "Es claro, pues, que quien busca lo justo, busca lo imparcial; ahora bien, la ley es lo imparcial.

Por otra parte, las normas legales consuetudinarias tienen mayor autoridad y versan sobre materiales de mayor importancia que las leyes escritas". (42)

(42) Aristóteles. Política. 11a. Edición. Traducción Antonio Gómez Robledo. Editorial Esparsa Calpe. México, S.A. 1958. Pág. 101.

De esta forma, la justicia se presenta en el derecho natural como un elemento especial.

"La justicia se opone como el criterio más elevado de la legalidad, ya que las mismas acciones consideradas legales, las mismas valoraciones conforme al derecho se someten a un juicio ulterior que los distinguen en justas o injustas, aunque sean legales". (43)

De esta forma, se puede señalar que la justicia en el Derecho positivo se puede dar o no dar, siendo de esta forma un elemento necesario, pero no indispensable para que sea efectivo en una sociedad, pero no por ello la justicia que está en el Derecho positivo, es una justicia menor, ya que como lo indica Friedrich Carl; "Aunque puede haber ley sin justicia, la justicia sólo se realiza por medio de una buena ley, es la cualidad que hace justa a la ley". (44)

La contraposición sobre el derecho natural y el derecho positivo, supone en el fondo, la aceptación de dos opuestos fundamentales, ya que el derecho positivo presupone una formalidad que la ley está formada de acuerdo a un sistema, que las normas sean jerárquicamente subsumidas a un orden determinado, etc., se puede indicar que cuando el legislador determina con la ley la cantidad de impuesto que debe pagar una persona, no medita sobre si la ley es justa o injusta, sino que sea efectiva en la sociedad.

(43) Battaglia, Felice. Curso de Filosofía del Derecho. 5a. Edición. - Traducción Elías de Tejada. Editorial Reus. Madrid. 1951. Pág. 19.

(44) Frederich, Carl. La Justicia. 3a. Edición. Editorial Roble. México. 1969. Pág. 203

Por otra parte, el *Ius naturae*, es de carácter material, ya que las normas jurídicas no valen sólo por el hecho de ser o cumplir con ciertas formalidades, sino por la justicia objetiva de lo que ordena, siendo esta justicia un criterio ético y no la justicia legal, ya que sólo de esta forma se explica cómo un juez puede resolver de acuerdo a una norma ética, olvidando o dejando de aplicar el precepto legal.

Querer juzgar en efecto, el Derecho en nombre de la justicia, sólo es posible con ayuda, no de la justicia formal, sino de la justicia concreta, es decir de una concepción particular de la justicia que supone una determinada escala de valores.

"No se trata de dos órdenes o sistemas cerrados, sino de dos aspectos de una misma realidad. La realidad es el derecho, y sus dos aspectos o dimensiones son; lo natural o racional, y lo positivo o técnico. Todo derecho humano es a la vez positivo y natural, así como todo hombre es cuerpo y espíritu, lo positivo es el cuerpo del derecho, lo racional es su espíritu". (45)

Para aceptar lo anterior, hay que determinar que el derecho positivo, es positivo en cuanto está formado por una sociedad y está reconocido por esa sociedad, y no porque contenga determinados elementos en la norma, pero no son elementos necesarios para la validez de la norma y sociedad.

Al Derecho natural se debe entender como un criterio racional de la vida social, ya que la naturaleza del

(45) Preciado Hernández, Rafael. Ob. Cit. Pág. 246.

hombre es la del razonamiento y no la del instinto como los animales.

De esta forma, se puede explicar por qué el campo procesal postula que nadie puede ser parte y juez al mismo tiempo, que nadie puede ser juzgado sin ser oído en juicio, estos criterios están basados no sólo en cuestiones -- técnicas del Derecho positivo, sino que obedecen al criterio racional del Derecho natural.

Retomando nuevamente, nuestro punto de partida, podemos decir que la justicia en el Derecho natural es un elemento racional de la naturaleza humana, y desde el punto de vista del Derecho positivo, la justicia es un elemento constitutivo del Derecho mismo.

"El Derecho no lo podemos reducir a la ética, ni a lo puramente lógico, ni a lo exclusivamente psicológico.

"El Derecho para su existencia, requiere de la presencia de estos tres elementos.

La justicia no es un fin o una aspiración del Derecho, es un elemento constitutivo del Derecho".⁽⁴⁶⁾

Se puede decir que la obediencia a la norma positiva, es consecuencia de una valoración. Y de esta forma resulta el positivo, y la justicia no necesariamente se concretiza en él, la justicia, por sí misma no es el Derecho, ni -

(46) Serrano Magallón, Francisco. La Determinación de la Justicia. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1969. Pág. 74.

por sí mismo es justicia, sino que ambos términos se complementan en la realidad social.

III.3 JERARQUIA DE LOS VALORES JURIDICOS Y SOCIALES

Los elementos jurídicos de la norma son de dos naturalezas; sociales y ético sociales.

En este apartado, se examinarán los elementos -- que tradicionalmente conforman la norma jurídica el bien común, la seguridad jurídica y la justicia-, para establecer una jerarquía entre ellos dentro de la norma jurídica.

Es evidente que hay más valores sociales que influyen en la norma jurídica y el derecho, pero lo que nos interesa en nuestro apartado, son los elementos sociales que fundamentan la norma jurídica.

Para explicar mejor el papel que juega la justicia en la norma jurídica desde el punto de vista social, es indispensable poner atención a los elementos sociales.

Enterados de lo anterior, entremos al estudio de la seguridad jurídica y el bien común, y una vez examinados dichos elementos, daremos nuestro personal punto de vista sobre la jerarquía existente dentro de la norma jurídica.

La seguridad jurídica, es también un valor, es una justicia menor y es un escalón para llegar a la justicia, la seguridad jurídica y la justicia se contraponen y hay autores que señalan que la primera es de mayor importancia que

la segunda.

La seguridad jurídica está íntimamente ligada con un estado de cosas individuales, sociales, etc., que garantizan un estado de seguridad y estabilidad, eliminando los medios violentos para realizar o garantizar dichas cosas, más - que los medios que se establecen legalmente, es más, no es só lo una justicia garantizada que da el derecho, sino que es la seguridad del mismo derecho de existir como tal.

"la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegaran a producirse, le - serán asegurados por la sociedad, su protección y reparación".
(47)

Se desprende que hay dos elementos de la seguridad jurídica que son la eficacia y el orden, que se dan en -- una sociedad como elementos objetivos.

García Maynez citando a Nef. en su obra Ensayos Filosóficos-Jurídicos, indica: "Si es justo o injusto tener un ejército es cuestión que no se plantea. Nadie habla en -- ese caso de justicia o injusticia.

Respondiendo a la pregunta en sentido afirmativo, surge, de modo necesario, el ulterior problema de la organización de la milicia armada o tropas permanentes. Al contestar estas interrogantes tampoco se pensará en la justicia o -

(47) Le Fue, de los. Los Fines del Derecho. 2a. Edición. Editorial UNAM. México. 1958. Pág. 77.

en su contrario.

Se obrará de acuerdo con reglas de oportunidad o de adecuación a los fines perseguidos. ¿Qué es mejor, más adecuado, más eficaz?, esto es lo que se pondrá en cuestión, no qué es más justo". (48)

A primera vista, en orden jerárquico se estima - que la justicia es mayor a la seguridad jurídica, pero basta dar un breve recorrido por la historia de la humanidad para percatarnos que muchas veces de hecho es preferida por la so ciedad a la justicia, sólo de esta forma se puede explicar - el triunfo del fascismo en Italia y Alemania, que garantizaban la seguridad de bienes, pero es indudable que en la so- ciedad, donde amparada por el Derecho Positivo alcanza tales magnitudes de injusticia, la sociedad cede lentamente al pa- so de la justicia.

Es evidente que un orden jurídico positivo que - vaya contra la naturaleza del hombre, no sólo no fundamenta una seguridad jurídica, sino que se intenta mediante la fuerz a mantener el orden, a la postre, se crea una revolución.

El bien común se entiende como el bienestar del mayor número de personas, pero otros autores consideran al - bien como un ente aparte a la sociedad o mejor dicho a las - personas como individuos, ya que sólo está en relación con - los entes sociales.

(48) Ob. Cit. Pág. 248.

El bien común para Recasens Siches es: "En la mayor suma de bienes para los individuos y también en un repertorio de condiciones sociales que facilitan beneficios para los individuos (verbigracia, una situación de seguridad unida a una situación de confianza en el crédito financiero del Estado, no constituyen beneficios para los individuos, pero sí representan una condición favorable para que éstos puedan obtener ventajas mediante ciertas actividades". (49)

Es evidente que el bien común es la suma de bienes y el conjunto de circunstancias sociales, entenderemos al bien común social sobre el bien común individual.

Mientras tanto en bien individual se suma a los demás para lograr un bien colectivo, es decir, si partimos de la idea clásica de que el hombre es un animal social por naturaleza, se descarta la posibilidad que el individuo sea para la sociedad o que la sociedad sea para el individuo, ya que la sociedad sería la dimensión del hombre en lo social.

Con Moore en su obra Principios de Etica, explica que los filósofos se han concretado a explicar dónde radicó el bien, es decir que el autor lo denomina como la falacia -- naturalista; "Ninguno de los autores ha definido al bien en sí, (indica el mismo autor) que el bien sólo Dios sabe qué es, y de esta forma afirma categóricamente que el bien es el bien y con eso basta". (50)

(49) Ob. Cit. Pág. 613.

(50) Cfr. Moore George, Edward. Principios de Etica. 3a. Edición. Editorial UNAM. México. 1959. Pág. 216

En otras palabras tenemos que el bien es indefinible, pero en la sociedad se presenta el bien como todo aquello que produce placer, es de utilidad o sea honroso para una persona, - de esta forma confrontando estas dos ideas, se tendría que -- distinguir entre el Ratio Boni y el Res Bona, pero estas cuestiones no son materia de nuestro presente trabajo.

En el particular tema de nuestro trabajo, nos interesa determinar el bien común social y no el bien común en sí, de esta forma podemos indicar que el bien común es: Aquél que produce utilidad respecto a algo, ya que la sociedad obtiene cierto placer o beneficio, de esta forma el bien común sería el conjunto de circunstancias que proporcionan placer, - beneficio o son útiles a un grupo social, de esta forma la -- justicia quedaría englobada dentro del bien común, ya que como plantea Platón, sería el sol que calienta e ilumina todo.

Todo parece indicar que la jerarquía entre la justicia y el bien común se inclina ante este último término, ya que como se explicó con anterioridad la seguridad jurídica es una justicia menor y en un caso de conflicto con la justicia es posible que la seguridad jurídica triunfe, pero cederá ante la justicia.

En cuanto al orden que guarda el bien común con la justicia, es evidente que para que exista un esfuerzo común respecto al bien, debe existir una diferencia para determinar las funciones de los individuos en dicha empresa.

Así el bien común postula la justicia, pues la --
justicia es el criterio racional conforme al cual se asigna a
cada hombre su participación en él.

En este sentido la justicia es un principio for--
mal y rector con relación al bien común.

III.4 LA JUSTICIA Y LA SOCIEDAD

Los valores ético sociales, se pueden dar en las
cosas o las personas según las circunstancias y no son parte
de la esencia del valor absoluto.

Los valores ético sociales pueden ser realizados
en forma espontánea o en forma obligatoria por la interven--
ción del hombre, no descartamos la posibilidad en el caso de
los valores ontológicos se den en forma natural como cualidades
de las cosas.

El hombre no puede realizar este tipo de valores,
sólo los realiza aquél que es "Ipsum Esse Subsistens". El -
hombre sólo puede conocer dichos valores, pero el conocimien-
to no es sinónimo de creación.

Ya indicamos que los valores ético sociales re--
quieren de la intervención directa del hombre para su reali-
zación, y que dichos valores sociales son de dos clases, los
morales y los jurídicos.

Lo anterior indica que los valores no tienen la -
suficiente fuerza para imponerse a los hombres por sí mismos

en lo social, sino que necesitan del hombre como actos de los mismos para su realización en lo social y para su misma existencia, siendo el mismo hombre en ese estricto sentido creador de los valores.

"Los valores piden categóricamente de nosotros algo que no entra en nuestra naturaleza, que viendo seamos distintos de lo que somos efectivamente, por otra parte no tienen la fuerza de imponerse". (51)

Los valores morales y jurídicos desde el punto de vista ético social necesitan del hombre para su existencia, - que se resume en su realización producto de una valoración de dicha norma, moral o jurídica, fundamentada por el valor.

De esta manera observamos, que los valores jurídicos son realizados únicamente por el hombre, cuestión que analizaremos más adelante.

Cuando analizamos la diferencia entre las normas jurídicas y morales, explico también, que las primeras eran - bilaterales, coercibles, etc., estableciendo de esta forma - que los valores jurídicos a diferencia de los valores morales se realizan incondicionalmente, a diferencia de los jurídicos que pueden ser impuestos por un órgano distinto al hombre, -- aún contra la voluntad del hombre respondiendo a una organización y a una dimensión social del hombre.

(51) Ob. Cit. Pág. 115.

Es necesario la intervención de un órgano distinto del hombre, pero creado por el hombre, de esta forma es necesaria la intervención de dicho órgano que garantice, coercitivamente, el cumplimiento o la realización de la justicia.

Se debe entender que la coercibilidad de dicho órgano, viene siendo como la potencia racional de una posible -coerción.

Mientras tanto, el hombre en su esfera individual en cuanto persona, es el portador y realizador de los valores eternos, que sobrepasa la esfera de lo jurídico.

En cuestiones individuales, o sea en cuanto miembro de un grupo social, el hombre está sometido al derecho, -órgano que garantiza la justicia.

Es en esta última esfera en donde el hombre exige que el ordenamiento jurídico realice, o por lo menos tienda a realizar, los valores jurídicos, de justicia, bien común y seguridad jurídica.

De esta forma el valor justicia mediante el hombre pasa del mundo ético ideal al mundo ético social, siendo la justicia ideal en lo social una actividad, una persona, --una norma.

En conclusión, es potencia en la norma jurídica -que busca su realización en el derecho.

Como consecuencia de la realización de los valores, se presenta la polaridad, cuestión que no se presenta en los valores ontológicos, pero sí en los valores ético socia--

les.

"Característica fundamental de los valores en la polaridad, mientras que las cosas son lo que son, los valores se presentan (en lo social, agregamos nosotros) desdoblados en un valor positivo y el correspondiente valor negativo.

Así a la bella se le opone la fealdad; a lo bueno lo malo; a lo justo lo injusto; a la noche el día, etc."

(52)

Si los valores en lo social se dan en forma bicéfala, sería demostrable como lo plantea Tomás de Aquino, que sabiendo lo que es malo se pueda saber qué es lo bueno, en la sociedad se presenta el antivalor injusticia con más frecuencia que la justicia o sea sólo que el hombre mira a la justicia como algo irrealizable cuando aún sin saberlo lo realiza.

Puede ser también en su caso, la injusticia como la falta de justicia, como plantea el citado autor, o por lo contrario es un valor ético social de la norma.

De lo anterior sería conveniente dar respuesta a estas preguntas, pero por el momento nos interesa la injusticia que se presenta en la sociedad como una realidad.

La injusticia en este caso producto de la mala integridad de la norma (Malum Rei) o producto de una acción (Malum Operis), como lo explica Tomás de Aquino respecto al mal;

(52) Fondizi. ¿Qué son los Valores? 5a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1972. Pág. 13.

"El mal, pues, en los seres racionales se da de dos maneras: - primero por sustracción de la forma, o de alguna parte necesaria a la integridad de la cosa, como es mal la ceguera y la falta de un miembro.

Segundo, por sustracción de la debida operación; - ya porque absolutamente no se ejecuta, ya porque no se hace - según el debido modo y orden". (53)

En términos generales podemos indicar que el polo negativo de la justicia se da en la sociedad, porque la acción no se ejecuta de acuerdo al orden legal, o bien que dicha acción vaya contra el orden legal, o bien, porque no haya acción alguna debiendo existir una por el hombre frente a la norma jurídica.

Tenemos por conclusión, con respecto al polo opuesto a la justicia, ésto es, respecto a la injusticia, sólo tenemos que indicar que ésta se da cuando la conducta humana no está de acuerdo a la ley positiva. Pero también se presenta cuando la conducta va contra el orden establecido o porque no hay acción alguna debiendo haberla.

Por lo tanto intentar especificar todos los tipos de injusticia sería una tarea absurda y sólo nos resta marcar que no pensamos que la injusticia sea una entidad con existencia real, como los entes reales, sino que dicha injusticia es tria en la no correspondencia con los dictámenes de la nor-

(53) Tomás de Aquino. Suma Ideológica. 2a. Edición. Editorial Esparsa Calpe. México, S.A. México. 1985. Pág. 413.

ma jurídica, en el sentido amplio de la palabra, bien porque no exista una correspondencia que se ajuste al orden legal, - bien porque vaya contra el perfil legal o bien cuando se omta una conducta que la ley prescribe.

CAPITULO IV

LA JUSTICIA Y SU RELACION CON EL DERECHO

IV.1 LA JUSTICIA Y EL DERECHO

IV.2 ETICA DEL DERECHO

IV.3 EL DERECHO Y LA CLASE SOCIAL

IV.4 LA JUSTICIA SOCIAL Y EL DERECHO SOCIAL
MEXICANO

CAPITULO IV

LA JUSTICIA Y SU RELACION CON EL DERECHO

IV.1 LA JUSTICIA Y EL DERECHO

En primer término, la norma jurídica establece -- una relación de tipo personal entre la persona y la norma, penetrando en el corazón del caso particular, pero estas normas que contienen a la justicia son parte de un todo que denominamos Derecho, (dicho en otras palabras, el contenido del Derecho), que busca una regla general dónde colocar el caso particular.

La idea de la justicia en la norma jurídica como un valor axiológico, no puede ser requerida como una regla a seguir, sino como un fundamento de la misma, ya que perdería su carácter ético dicha norma.

La justicia debe ser vista como medida del querer y del deber, o en otras palabras como concluimos, potencia en la norma jurídica.

Como hemos explicado anteriormente, la idea de la justicia como valor ontológico es ajena a su cumplimiento en lo social su validez, pero cuando a la idea se le adhiere un fin, es decir se le valora desde un punto de vista puramente práctico, la idea que contiene la norma en potencia, se presenta como un ideal, realizándose en el Derecho.

La idea hace que el valor ético, radique en la -- norma y en las cosas en general, mientras el ideal concretiza por medio de la acción, la idea en lo social.

"Dentro de estos límites, y en cierto sentido, la justicia es evidentemente la creación del Derecho; es la llama divina que da vida a las obras humanas.

Así como la creación artística comienza con la -- concepción, es decir, con una vivencia de la fantasía que busca su expresión, pero que al traducirse en sonido, colores o notas pierde infinitamente, así también es la legislación; el sentido de la justicia concibe el pensamiento jurídico; incluso puede decirse que la justicia es la concepción del Derecho". (54)

De esta forma se puede indicar que el Derecho se presenta como la concepción de la justicia, como valor ético social en la sociedad.

La concepción del Derecho en una sociedad que está llena de ideas que las personas valoran, descubren su carácter de finalidad, se convierten en ideales.

Resulta un tanto difícil creer en valores sin -- asignarles la común y práctica utilidad de una finalidad, que se convierten en auténticos ideales, es decir formas de ver -- al Derecho por la sociedad.

Dentro del curso de este tema, se analizarán las formas más interesantes en que se presenta el Derecho, o di--

(54) Mayer Ernest, Marx. Filosofía del Derecho. 2a. Edición. Editorial Labor, S.A. España. 1937. Pág. 182.

cho en otras palabras, la realización del mismo en la sociedad como un hecho social.

Primeramente, se verá al Derecho como símbolo de la justicia. Si partimos que los valores en cuanto ideales, necesitan siempre ser concretizados, es decir como valores -- éticos necesitan modelos donde adherirse a una persona o acción.

Los modelos pasan a convertirse entonces en expresiones simbólicas de los valores; o, más exactamente, quizá pudiera decirse que la conformidad externa de la conducta a los modelos, simboliza la adhesión interna del sujeto a determinado orden de valores.

La adhesión a los valores simboliza, a su vez, -- la pertenencia a una sociedad o colectividad concreta.

El universo de los valores y de los modelos se -- nos presenta como un universo simbólico en donde se mueven -- los sectores sociales, los grupos, las colectividades y civilizaciones. De esta forma la acción humana es social en cuanto es simbólica.

El símbolo es evidentemente una cosa que sustituye y evoca a otra cosa, asegurándose de esta forma su presencia y su acción continua en lo social.

El símbolo que no garantiza su acción continua, -- deja de ser tal ante la sociedad por falta de identidad con una generación.

"Una vez que la cadena de las relaciones condicio

nadas se rompe porque una generación de hombres así condicionadas, prescinde de reacción psíquica y exteriormente a estos símbolos, su significado desaparece". (55)

Ihering en su obra *La Lucha por el Derecho*, nos plantea que la idea del Derecho es una idea de fuerza, ya que de un lado está la balanza que sopeza el Derecho y del otro lado la espada que garantiza dicho Derecho.

El Derecho no es una idea lógica, sino una idea de fuerza; e ahí porque la justicia, que sostiene en una mano la balanza donde pesa el Derecho, sostiene en la otra espada que sirve para hacerla efectiva.

La sociedad en general tiene la idea que el Derecho es un sistema coactivo, es decir, es símbolo de fuerza y sometimiento a la justicia.

El Derecho es símbolo de la justicia en cuanto -- que evoca a un sistema de normas que dirimen un conflicto, y en cuanto dichas normas son depositarias del valor justicia.

El símbolo se presenta como una cualidad hermana que distingue a los hombres de los animales, y no sólo eso, sino que el símbolo es elemento esencial de la cultura.

"La capacidad excepcional del hombre para formar y pensar símbolos es otra de las características que hacen posible la cultura, pues una pauta cultural compleja no podría transmitirse de generación en generación sin símbolos". (56)

(55) Bernard L. Psicología Social. 3a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1946. Pág. 258

(56) Adams, Jhon. Conducta Social. 1a. Edición. Editorial Trillas. México. 1979. Pág. 33

Si el símbolo hace posible la cultura, y si entendemos a la cultura desde la muy citada definición de Tylor en cuanto es toda capacidad y hábito adquirido por el hombre en cuanto es miembro de una sociedad.

De acuerdo al comentario de la cultura, se desprende de que el Derecho es símbolo de la justicia en cuanto es aprendido y compartido por una sociedad.

Es obvio que no puede existir este simbolismo ante los ojos de los estudiosos del Derecho, como explica Bonnecase; "No nos detendremos sobre la pretendida identidad del Derecho y la justicia más que para descartarla.

Para nosotros en efecto, la justicia no es la noción del Derecho; sino, por lo contrario, la observación, la aplicación activa de los principios de la Ciencia del Derecho, tales como se concreta o debería concretar en las reglas del Derecho y las Instituciones Jurídicas".⁽⁵⁷⁾

El Derecho como símbolo de la justicia, volviendo a la introducción del presente Capítulo, se presenta también en la sociedad como un valor ritual, aunque el Derecho esté vacío o carezca de sentido jurídico, pero se presenta en la sociedad como un elemento necesario para la interacción y la comunicación.

(57) Bonnecase. Introducción al Estudio del Derecho. Tomo I. 3a. Edición. Editorial José Ma. Cajica. México. 1944. Pág. 36.

IV.2 ETICA DEL DERECHO

Cuando el Derecho es visto como un ser moral, capaz de concretizar un valor ético, estamos en presencia del romanticismo jurídico como lo define Bonnacase, al decir que la noción del Derecho reducida a un puro sentimiento, y por lo mismo, tan variables aún en su fundamento, como lo son móviles individuales y las circunstancias.

Es decir que el Derecho desde este punto de vista es un ser pensante, motivado por principios morales, respondiendo de esta forma el Derecho a sentimientos y emociones que se oponen a la razón objetiva.

"El romanticismo y el espíritu romántico en general, son una adhesión a lo emotivo y patético, tanto en las expresiones del arte como en la vida personal.

El romanticismo no obedece a normas objetivas, sino a la espontaneidad de sus emociones.

El romanticismo, es el sentimiento despertado -- por la fe de un destino oscuro y misterioso.

El espíritu no es compatible, en términos generales, con la razón como guía; son opuestos el sentimiento y la razón". (58)

El nacimiento del Derecho como un ser moral, inicia con Hegel en su obra Filosofía del Derecho, donde además

(58) Terán Juan Manuel. Filosofía del Derecho. 10a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Pág. 285

de ver al Derecho como un ente moral, ve también al Estado.

El Estado es la realidad de la idea ética; es el espíritu ético en cuanto voluntad patente, claro por sí mismo, sustancial, que se piensa y conduce y que cumple lo que él sabe y cómo lo sabe.

En lo ético, el Estado tiene su existencia inmediata; y la conciencia de sí el individuo, en su conocer y actividades tiene su existencia mediata, esta conciencia de sí, por medio de los sentimientos tiene su libertad sustancial, en él, como su esencia, fin y producto de su actividad.

Al definir Hegel al Estado como la voluntad patente que tiene libre albedrío para realizar su función en sí, - estando basado en la libertad sustancial de los individuos - de donde toma su esencia, fin y producto de su actividad.

De esta forma, el Estado fundamentado en un Derecho que sólo sería un mínimo ético, sino, la pauta de una sociedad, ya que al igual que las personas podría decidir entre el cumplimiento y no cumplimiento de los valores en la norma.

Pero el Estado y el Derecho están basados en principios éticos, no indica que estos preceptos sean una parte de la ética.

"La idea del Derecho es el Estado Supremo del Derecho. Ella da al orden de la paz y el poder su contenido natural.

Bajo su influencia se moraliza el Derecho; pero no por ello se convierte en una parte de la ética. Los mandamientos

mientos éticos. Siguen subsistiendo las diferencias". (59)

No confundir la ciencia ética con su objeto de estudio que son las normas de Derecho morales, ya que el Derecho organiza la vida externa de las personas, mientras la ética fundamenta axiológicamente la norma que modela el actuar de las personas.

Pretender convertir al Derecho en un ente supraindividual donde radica la voluntad individual de las personas, es crear un ser moral que responde a sentimientos y no a la realidad objetiva.

En este sentido el Derecho es una idea de justicia, que no sólo puede ser vista como un mínimo ético de justicia, sino también como un mínimo ético de injusticia ética, como señala Marx Ernest Mayer, para afirmar que el Derecho es un mínimo ético de justicia o injusticia, está en la relación que guarda tanto el Derecho como la justicia desde el punto de vista positivo, y en segundo lugar, en una institución, -- pues el Derecho va de la mano de la equidad.

Vamos a dar una breve explicación de lo que es la equidad, ya que parece que en dicho término está encerrado el misterio de la actitud consciente del Derecho como forma ética.

Primeramente, la equidad es consecuencia del colóquio latino "Summun ius, Summa inivria", que surge de la in-

(59) Coing. Helmut. Fundamentos de Filosofía del Derecho. 1a. Edición. Editorial Ariel. Barcelona, 1961. Pág. 158

terpretación literal de la ley.

De esta forma la equidad se presenta como el complemento o perfeccionamiento del Derecho, cuando existe una laguna en la ley positiva, que se aplica a un caso particular, de esta forma el justo viviente aplica la conciencia moral que se desvía de lo justo, pero no indica que el primer término responde al caso concreto, esto es, la equidad se apoya en una cuestión singular, mientras que la justicia apunta a una cuestión general que es una característica de la ley.

De la característica anterior, se desprende por lógica que no puede prever todos los casos concretos de aplicación del Derecho.

Esta consecuencia lógica, de la generalidad de la ley, como lo señala Aristóteles; en consecuencia cuando la ley habla en general y sucediere algo en una circunstancia fuera de lo general, se procederá rectamente, corrigiendo la omisión en aquella parte en que el Legislador faltó y erró por haber hablado en términos absolutos, porque si el Legislador mismo estuviera ahí presente, así lo había declarado, y de haberlo sabido, así lo habría legislado.

Como la ley se expresa en forma genérica para la mayoría de los casos, y dado que posteriormente a ella se dan casos contrarios a las disposiciones generales, es normal llenar la laguna dejada por el Legislador y corregir dicha omisión.

El mismo Legislador, -comenta Aristóteles- si es-

tuviera presente, admitiría el caso, y de haber previsto el caso, habría introducido especificaciones especiales en la ley.

Esto indica que la equidad no se opone a la justicia, ya que como indica la equidad se refiere y está en relación al caso concreto, siendo dos dimensiones diferentes entre la justicia y la equidad, como explica el maestro Preciado Hernández; "Es evidente, desde luego, que la equidad no se identifica con la justicia, sino que la supone, puesto que se refiere a la aplicación del Derecho". (60)

Desde Cicerón, se plantea que la equidad no es una forma de corregir la ley, sino la forma de interpretarla, como explica el autor Recasens Siches en su Filosofía del Derecho; "Lo que solía llamarse equidad no es un procedimiento para corregir leyes imperfectas. Es la manera correcta de interpretar todas las leyes, absolutamente todas". (61)

Con base en el pensamiento de Recasens Siches sobre la equidad, se crea una nueva forma de concepción sobre dicho término, ya que no se contempla como la forma de corregir la ley que presenta lagunas, sino que la equidad es la forma correcta de interpretación del Derecho.

Creo que la importancia de la equidad para nuestro presente estudio podemos indicar, que ese mínimo ético, esa institución consciente, esa conciencia moral que debe

(60) Ob. Cit. Pág. 221.

(61) Ob. Cit. Pág. 655.

guiar al justo viviente, no es otra cosa que la equidad, o -- sea, es el criterio del juez en un caso concreto, pero ésto -- no indica que el Derecho sea una pauta ética absoluta.

IV.3 EL DERECHO Y LA CLASE SOCIAL

Para explicar mejor el presente inciso, es necesario tener la noción de lo que significa la clase social y después ver al Derecho dentro de la lucha de clases.

Es preocupante como al iniciar la lectura del Capital de Carlos Marx, en su Tomo III en el capital que tiene por título Las Clases, se interrumpe la exposición de dicho autor sin definir a la clase social.

"Todos los lectores de Marx han repetido este lamentó, ya que ninguno de los volúmenes de la obra de Marx, -- hay una exposición sistemática de su teoría de las clases sociales, ni siquiera una definición clara del concepto mismo, a pesar de que los escritores de Marx abundan en discusiones respecto a las clases sociales, su formación y su papel en la historia". (62)

Por lo tanto se presenta un tanto difícil partir de una definición clásica de clase social, cuando su máximo -- exponente no concluyó dicha empresa.

(62) Gandy Ross. Introducción a la Sociología Histórica Marxista. 8a. -- Edición. Editorial Serie Popular Era. México. 1978. Pág. 163.

Para Marx, la relación que un grupo social tiene con los medios de producción, o sea la relación consistente en ser dueño o no serlo de los medios de producción, es básico para el concepto de clase social.

Como vemos, es evidente que la relación que guarda la clase social con el proceso de producción, es "Conditio sino qua non", más no "Conditio per quam" de la existencia de la clase social.

En términos generales, la clase social es un conjunto de agentes determinados principalmente pero no exclusivamente por su lugar en el proceso de producción, es decir, - en la esfera económica.

Por lo tanto no se debe deducir del papel principal del lugar económico que éste baste a la determinación de las clases sociales.

Para el Marxismo, la economía desempeña en efecto el papel determinante de un modo de producción y en una formación social, así como en la política y en la super estructura tiene igualmente un papel muy importante.

Marx no define a la clase social, pero plantea -- que dicho término orbita sobre el término de propiedad, los propietarios divididos entre los poseedores y desposeídos de tierra o capital y otros que sólo tienen su fuerza de trabajo.

"Los propietarios de simple fuerza de trabajo, -- los propietarios de capital y los propietarios de tierra, -- las respectivas fuentes de ingresos son los salarios, la ga--

nancia y la renta del suelo, es decir, los obreros asalariados, los capitalistas y los terratenientes, forman las tres grandes clases de la sociedad moderna, basada en el régimen capitalista de producción". (63)

Antes de dar nuestra opinión respecto a la definición de clase social, es necesario destacar que la confusión que ha existido entre diversos autores sobre las clases sociales y la posición social, ha llevado a algunos autores a negar la existencia de las clases sociales en la sociedad capitalista, pero Marx Weber diferencia plenamente los dos anteriores conceptos.

Otros aceptan la distinción que hace Weber entre clase y posición social y hace hincapié en la segunda, en sus estudios de la estratificación social.

La clase social, se define por el papel que desempeña el hombre en la producción, por la manera que obtiene -- sus ingresos, la posición social por la manera que gasta su -- dinero, por su estilo de vida y el prestigio de que goza.

A manera de ejemplo, en la fábrica de General Motors, tanto el soldador como el oficinista son trabajadores, -- pero tienen distintas posiciones sociales.

Vamos a hacer nuestras también las palabras de -- Ely Chinoy cuando define a la clase social como sigue:

"La clase social, es un número de personas que -- comparten una misma posición dentro del orden económico". (64)

(63) Marx Kal. El Capital. Tomo III. 5a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1980. Pág. 817

(64) Ely Chinoy. La Sociedad 1a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1978. Pág. 164.

Aquí debemos entender por posición social, no la capacidad de gastar y vivir de acuerdo a cierto rol social, sino debemos entender a la posición social desde el punto de vista Marxista en cuanto dicha posición se base en la relación del hombre con los medios de producción, o sea, personas que poseen los medios de producción.

La idea de la clase social no sólo se desprende de una característica objetiva como es el ser poseedor o no poseedor de los medios de producción, ya que como lo explica Marx en su obra Miseria de la Filosofía, "Las condiciones económicas habían primero transformado la masa del país en trabajadores.

El dominio del capital creó a esa masa una situación común, intereses comunes.

Tal masa es ya una clase enfrente del capital, pero no aún para sí misma, en la lucha, de la que sólo hemos señalado algunas fases, esa masa se reúne, se reconstituye en clase para sí.

Los intereses que defiende, se convierten en intereses de clase, pero la lucha de clases es una lucha política". (65)

Los comentarios que nos anteceden nos permiten observar dos cuestiones diferentes y trascendentes, primero una diferencia sustancial entre la clase en sí y la clase para sí, y en segundo lugar el concepto que la clase social sólo existe en relación a la lucha de clases.

(65) Marx, Karl. Miseria de la Filosofía. 8a. Edición. Editorial Siglo XXI. México. 1970. Pág. 83.

Explicaremos, en primer lugar lo que es una lucha de clases, dicho término se desprende de las condiciones objetivas del proceso de producción, o sea, ser poseedor o no de los medios de producción, mientras la clase para sí, que requiere ser una posición no sólo económica, sino también político-ideológica de clase, es decir, es la misma clase en sí - pero que ha adquirido una conciencia de clase propia y de una organización política, ya que la lucha de clase a clase "es - una lucha política".

Respecto al segundo planteamiento de donde parte nuestra explicación, es necesario indicar que la clase sólo - existe en relación a la lucha de clases, y que la clase sea - cual fuera en el devenir histórico, Patricios contra Plebeyos, Esclavos contra Hombres libres, etc.

Aquí podemos notar que es necesario la contraposición de una clase contra la otra para que una y otra existan, ya que son elementos de una dinámica dialéctica, donde los polos opuestos, se repelen constantemente como la flecha y la cuerda del arco, para dar lugar a una síntesis.

Ahora bien, podemos resumir que existe una doble situación de la clase social, ya que la clase social en sí es una especie de clase sujeto de la historia, y la clase por sí es una clase sujeto con conciencia política, de esta forma la clase pasa de una masa amorfa frente al capital, a formar un ente pensante que lucha por lograr el dominio de los medios de producción.

La cualidad de que dicha clase sujeto político es un concepto universal, ya que como expresa Marx en el Manifiesto Comunista, el proletariado no tiene fronteras para defender sus intereses ante la clase capitalista, ya que las clases sociales son producto de la producción económica.

Qué clase de Derecho será el que manifiesta dentro de una lucha de clases, es obvio que dicho Derecho permite la lucha velada entre las dos clases, restando la posibilidad de una lucha abierta que genere violencia, el Derecho en esta forma tendrá dos formas como el Dios Jano, por un lado la lucha política entre las clases sociales por el dominio de los medios de producción y de una repartición mejor de la riqueza, - y por otra parte, el consenso social dentro de un marco legal de aceptación de un sistema.

De esta forma, el Derecho sería la manifestación política de una clase, ya que sólo una clase se impondría a la otra en la sociedad, pero no absoluta, ya que la otra clase -- restaría poder a la determinación de la clase dominante.

El Derecho es pues, como justicia de clase la concepción ideológica de la justicia de la clase dominante desde el punto de vista ideológico.

"El Derecho ¿Puede ser un derecho de clase? es la política a la que le corresponde responder a la primera parte de la pregunta ¿Puede existir aún, mañana, pasado mañana, más tarde, el derecho de clases? en la misma forma en que sería - historiador a quién corresponde decir si ayer, anteayer, o an-

tes aún, en el pasado, ha habido o hubo un derecho de clase.

En la misma forma que le correspondería al moralis ta decir sí, desde el punto de la ética (pero la ética ¿no es de clase?), el Derecho debe ser de clase.

El sociólogo que está situado en el presente para su trabajo, que probablemente no tenga que hacer obra de moralista, sino solamente que preparar la obra del moralista y del político, no puede hacer otra cosa que responder a la pregunta planteada, por lo que se refiere a hoy y hoy, en el período -- susceptible de análisis experimental, el Derecho es un derecho de clase, por su origen y su fundamento; un Derecho de clase que toma prestado del Estado sus medios de expresión y sus procedimientos de aplicación". (66)

IV.4 LA JUSTICIA SOCIAL Y EL DERECHO SOCIAL MEXICANO

Finalmente, presento el último apartado de mi trabajo, pero a la vista tenemos uno de los apartados más importantes, ya que la justicia de tipo social es negada por diversos autores y de tener razón dichos autores ¿Cómo es posible que un sistema jurídico como el mexicano postule y se base en una justicia que no existe?

Empezaré por anotar el término de justicia social, y posteriormente en el Derecho Mexicano dicho término.

(66) Ob. Cit. Pág. 603.

Antes de entrar a la búsqueda de la justicia social como una cuarta especie o forma de lo justo, tendremos que recordar que según la Teoría Clásica de Aristóteles, que comprende a una justicia que no es una parte de la virtud, sino toda la virtud, y dos formas medias de lo justo que son la justicia distributiva y la justicia conmutativa.

La mayoría de los autores aceptan dicha división y sobre ella basan sus estudios, es obvio que de aceptar -- esos términos la justicia social no tendría lugar en nuestro presente estudio, es por ello que aceptamos a priori la existencia de la justicia social como una especie o forma de lo justo.

Se ha dicho que la justicia social es producto -- del capitalismo liberal, ya que dicho sistema postula una -- gran injusticia en cuanto a las oportunidades individuales, -- un mínimo de condiciones materiales, que hagan posible el desarrollo de las personas en lo individual y que de esta forma la mejor distribución de la riqueza de un país o del mundo.

En verdad, el progreso de la idea de la justicia social, las doctrinas sociales, los movimientos obreros, la intervención del Estado en cuestiones económicas, son la génesis y la proclamación de los Derechos Sociales.

"México abrió brecha en este sentido con la Constitución de 1917, la Constitución de Weimar de la República Alemana dio gran amplitud a los derechos sociales y ejerció

una gran influencia sobre otras instituciones.

De la misma manera que la anterior, siguió la Constitución de la República Española de 1931. La preocupación -- por las exigencias de la justicia social se extiende y se acentúan durante la Segunda Guerra Mundial y en el período subsecuente, y se manifiesta lo mismo en las Nuevas Constituciones Nacionales, que han sido elaboradas desde 1945, que en documentos internacionales, como la Carta de San Francisco, la "Declaración Universal de Derechos del Hombre" y otros acuerdos de las Naciones Unidas". (67)

No es posible en este trabajo referirnos a todas las doctrinas sociales que dieron nacimiento a la justicia social.

Basta indicar que el principal fundamentador de dicha idea de justicia social fue Marx.

En general, el socialismo no sólo como teoría, sino también como programa humanista, es decir, como programa de justicia social, que propugna la estratificación o la colectivización de los bienes de producción y la organización exclusiva de la economía por el Estado.

Así han sido formulados otros programas de justicia social --en materia de distribución de los bienes económicos-- que quieren decididamente permanecer dentro del cuadro de la concepción humanista o personalista.

(67) Ob. Cit. Pág. 235.

Está en su intención; aunque sea discutible la viabilidad de ésta. Son algunas doctrinas sociales que consideran que el sistema capitalista, o ciertos excesos de éste, son los culpables de las injusticias y del desbarajuste económico, que impide paso para grandes sectores del pueblo.

Considerar que hay que restringir o suprimir las libertades aplicadas a la esfera económica, pues entienden que la justicia social no puede ser resultado del juego espontáneo de las iniciativas individuales.

Antes tiene que lograrse mediante una inteligente acción ordenadora del Estado, quien deberá organizar la economía para bienestar social y normas taxativamente todo cuanto se refiere a la justicia, en cuanto a la distribución de la riqueza.

Ahora bien, ¿Cómo definir a la justicia social? - Todo depende de la postura que tomemos respecto a éste tema; - si aceptamos que la justicia social es una nueva especie o -- que se encuentra encuadrada en algunas de las ya estudiadas.

"Quien sostiene que se trata de una nueva especie --no sólo de un nuevo término para designar alguna de las tres especies ya conocidas, tampoco del concepto genérico de justicia referida a lo social- entre ellos Kleindapl, Gandía -- y Gómez Hoyos-, estimando que además de la justicia particular, la distributiva, la conmutativa y la social.

Para los autores antes citados, la justicia social es la clase particular de justicia que tiene por objeto

propio la repartición equitativa de la riqueza superflua".⁽⁶⁸⁾

Los argumentos donde se apoyan dichos autores -- son sustentados en la base que el titular de dichos derechos es diferente al titular de la justicia social.

Expliquemos; el sujeto activo de la justicia social es o son los indigentes, mientras el sujeto activo de la justicia general es la comunidad, y de la justicia distributiva el sujeto activo es cada uno de los particulares, y en la justicia conmutativa el sujeto activo es un particular o del Estado.

Ahora bien; sujeto activo (los indigentes), sujeto pasivo (los dueños de la riqueza), objeto material (cosas superfluas) y objeto formal (el derecho de los indigentes) son diversos en la justicia general o legal, en la justicia distributiva y, por último en la justicia conmutativa.

Tenemos por conclusión para dichos autores que estamos en presencia de una nueva especie de justicia.

Contra esta opinión se levanta la de Vermeersch y del Catedrático Preciado Hernández, veámos en primer lugar el punto de vista del primer autor.

El autor Vermeersch, postula que la justicia social se reduce a la justicia general.

Por lo tanto, tenemos que las especies de justicia derivan de las especies de Derecho, debiendo a otros, -- estos Derechos son tres, el que deben los miembros de la co-

(68) Ob. Cit. Pág. 218.

munidad; el de la comunidad a sus miembros y el que se deben las personas entre sí, se desprende que esta forma las especies de justicia son tres; la legal, la distributiva y la -- conmutativa.

"La justicia propiamente dicha es una virtud que da a cada cual su Derecho, lo que le es debido. Luego habrá tantas especies de justicia propiamente dicha, cuantas son -- las especies de Derecho que se deben a otra.

Ahora bien, hay tres especies de Derecho a saber; el que se debe los miembros a la comunidad, el que se debe la comunidad a los miembros y el que se debe a las personas privadas unas a otras.

También tenemos que existen tres virtudes distintas, que constituyen tres especies de justicia propiamente -- dichas.

Las tres especies de justicia, son la justicia legal, la justicia distributiva y la conmutativa. Por fin, estas tres especies son últimas, es decir, no admiten otra subdivisión". (69)

Veámos que la opinión del maestro Preciado Hernández se adhiere a la opinión de Vermeerch, pero hace hincapié que las tres especies de justicia no solamente rigen relaciones de subordinación y coordinación, sino que atiende al bien común y bajo este aspecto se integra el ser social.

Así tenemos que por tal motivo regula las relacio

(69) Ob. Cit. Pág. 220.

nes individuales, incluyendo al Estado cuando interviene como particular, regulando de igual forma las asociaciones intermedias entre los individuos y la comunidad, coordinando de esta forma las relaciones entre las personas y la comunidad respectivamente.

El maestro Preciado Hernández nos cuestiona lo siguiente: "¿Qué las clases sociales no son sociedades intermedias? Exacto, precisamente por eso no tienen derecho en su calidad de clase.

Por otro lado si tienen derecho las personas que pertenecen a la clase obrera, ya individualmente consideradas, o bien formando parte de las asociaciones de trabajo -de los sindicatos- cuya constitución y funcionamiento responden a la necesidad de tutelar y protección de los Derechos de los obreros.

De otro modo ¿Cómo podría reclamar sus derechos - una clase social, que por su naturaleza misma es amorfa -o - sea que carece de forma jurídica- y acéfala, puesto que no tiene jefe ni representantes? ¿Y cómo podría determinar en la práctica los bienes superfluos y reclamarse por una clase a otra?

Después de exponer todas las razones anteriores, - creo que no es preciso hablar de la justicia social como una cuarta y nueva especie de la justicia, sino tomándola como -- término sinónimo de la justicia, referida a lo social -y que comprende las tres especies clásicas- distinguiéndola así -

de la justicia "metafórica" que nosotros preferimos llamar -- justicia individual.

En este orden de ideas, la justicia social no es un ideal exclusivo de la clase obrera, sino que es el principio de armonía y equilibrio racional que debe imperar en la - Sociedad perfecta, en el Estado y en la Comunidad Internacional". (70)

Para mi personal punto de vista ésta sería la mejor opinión respecto a la justicia social.

Ahora bien, la justicia social general referida - en lo social es sencillamente la justicia social.

Tomemos en cuenta qué entendemos por justicia social a "la que busca afanosamente un equilibrio y una justa - armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común". (71)

Por lo consiguiente, el mencionado concepto de -- justicia social es el que recoge la Nueva Ley, en nuestra - - Constitución que se han plasmado diversas doctrinas filosóficas, ya que mientras la Conquista, la Colonia y la Independencia se vinculan al Derecho natural teológico, la doctrina se vincula al Derecho natural racional, al programa de los Derechos del hombre desde el punto de vista humanista francés.

Así tenemos que este hecho es evidente al anali-

(70) Ob. Cit. Pág. 221.

(71) Enciclopedia Jurídica Queba. Tomo XVII. Pág. 718.

zar el Artículo Primero de nuestra Constitución vigente que a la letra dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, -- las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en -- los términos casos y condiciones que ella misma establece".

Observemos que al citar el Artículo que "Todo individuo, se refiere a nacionales y extranjeros, tanto personas físicas como morales".

Así también indica que "las garantías que otorga esta Constitución", el Constituyente de Querétaro se apartó del modelo "Jus Naturalista" de la Carta de 1857, para adoptar la postura "positivista, consistente en no reconocer derechos posteriores o anteriores al Estado, sino sólo los que tu tela y establece la Constitución en vigor.

Ahora bien, el Derecho social que tiene por contenido a la justicia social, es producto del Movimiento Armado de 1910 que nuestro sistema social le llama Revolución Mexicana. En qué doctrina se inspiró o fundamenta ese movimiento armado, como pasó con la Revolución Rusa que se inspiró en la doctrina Marxista y tuvo como líder a Lenin.

Vemos que es notorio que al recorrer la Historia de México, existen dos tipos de revoluciones, una en el norte del país que es de tipo conservadora y por lo tanto constitucionalista, la otra Revolución en el sur del Territorio Nacional que es radical en cuanto se plantea la exigencia de un -- nuevo Gobierno sobre la base de la justicia y la prevención.

Como consecuencia -como explica Juan Manuel Terán- "Los dirigentes y ejecutores de la Revolución Mexicana no recurren a una teoría previa.

De tal suerte que es la Revolución sin teoría -o sea que, sin grupo o generación intelectual en número equiparable a la Reforma o la Dictadura.

De lo anterior, no hay vinculación o la aspiración doctrinaria europea, al menos en el mismo grado que existió -- en el Movimiento de Independencia y en el de Reforma.

La ilustración doctrinal se reduce bastante; pero sí es muy importante establecer que no hay en el período revolucionario mexicano la sumisión a un "Jusnaturalismo" típico - de ninguna clase; aún más al constitucionalismo de la Revolución del Norte, de Madero y Carranza, se aportan ideas de justicia y previsión social por la del sur, de Zapata". (72)

Así tenemos por conclusión que la Revolución Mexicana, tiene dos polos, uno que es el conservador (fieles a la Constitución) y otro extremo que demanda justicia en la tierra y el trabajo.

De esta forma el problema de la tierra y el capital ya no es cuestión de tipo democrático-liberal, sino que es nuestra Constitución de Derecho Social.

En consecuencia, la justicia social en el Derecho Mexicano no es un término demagógico, sino que nace como un -- concepto que describe la realidad de nuestro país en el campo,

(72) Ob. Cit. Pág. 370.

en la economía, en el trabajo y en la comunidad en general, - y cuando dicho concepto se traduce en idea, es decir se valora y se representa como algo perfecto, ya no es sólo el Artículo establecido en la Constitución, sino que es una norma reivindicatoria de la Sociedad Mexicana.

Pasemos al pensamiento del maestro Alberto Trueba Urbina, las últimas palabras de nuestro presente trabajo:

"El Derecho social de nuestra Constitución supera a los Derechos sociales de las demás Constituciones del mundo y a la doctrina universal, porque éstas sólo contemplan un Derecho social protector de los débiles frente a los fuertes y nivelador de desigualdad entre los mismos, y específicamente en las relaciones de trabajo entre obreros y patrones, encaminado hacia la dignificación de la persona humana.

Mientras que el Derecho Social Mexicano se identifica con la justicia social en el Derecho Agrario (Art. 27 -- Constitucional) y en el Derecho del Trabajo (Art. 123) como expresión de normas proteccionistas de integración o de coordinación para nivelar desigualdades y de preceptos reivindicatorios de los Derechos del Proletario para la socialización de - la tierra y el capital". (73)

(73) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho de Trabajo, 6a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. Pág. 123.

CONCLUSIONES

- 1.- La ética fundamenta en forma diversa pero no opuesta a la moral y el Derecho, de tal suerte que tenemos dos categorías éticas de valoración del obrar; la moral como parte subjetiva y el Derecho como parte objetiva.
- 2.- Desde el punto de vista lógico, las características de la moral y el Derecho, en cuanto que las dos son conductas de la valoración del obrar, son las siguientes:
 - a).- La interioridad de la moral y la exterioridad del Derecho no presentan otra cosa que la intención (moral) o la acción (Derecho) en el desarrollo de un principio ético.
 - b).- La autonomía debe ser entendida como la aceptación y reconocimiento de un sistema normativo, y no como autolegislación de los sujetos.
 - c).- La bilateralidad del Derecho es una facultad de exigir de una persona frente a otra, perfeccionando la norma de esta forma, y la unilateralidad sólo exige el cumplimiento en relación al sujeto con la norma.
 - d).- La coercibilidad que es un elemento necesario pero no indispensable de la norma, es la posibilidad de coacción, siendo este último término, el acto mismo.
- 3.- Desde el punto de vista sociológico, el Derecho es un he-

cho social que sirve como instrumento a un fin específico que es la justicia.

- 4.- El valor ético social es un valor de bienes o cualitativo que postula la adhesión de un valor absoluto a ciertas conductas u objetos.
- 5.- Cualquier acción puede ser depositaria de un valor, siempre y cuando esté ubicado en el sistema de valoración de una sociedad. Al conjunto de circunstancias que concurren para que algo adquiera valor, es lo que denominamos medio de valoración.
- 6.- La familia es el punto de partida donde el ser humano adquiere los primeros conocimientos en relación con los valores, la familia es la fuente transmisora de valores a sus descendientes.
- 7.- La religión como medio de valoración, nos permite distinguir entre lo bueno y lo malo, es decir, que su doctrina sólo acepta como bueno lo sagrado y lo malo, lo que esté en contra de lo sagrado.
- 8.- El derecho como medio de valoración, ofrece una mayor certidumbre a la sociedad, ya que el derecho contiene a la justicia no sólo específicamente, sino también en forma descrita, describe la conducta que contiene el valor.
- 9.- El derecho está constituido por dos elementos que son el

técnico, que es el cuerpo, y el racional, que es el espíritu.

- 10.- La justicia en el derecho positivo es un elemento constitutivo, y el derecho natural es un elemento racional de la naturaleza humana.
- 11.- El hombre es el único ser capaz de realizar valores éticos sociales, ya que los valores no se presentan espontáneamente, sino que se presentan mediante el hombre, - de esta forma la justicia es potencia que busca en el derecho su realización.
- 12.- El Derecho como símbolo de la justicia, es visto como - un sistema coactivo de fuerza y sometimiento a la justicia, pero no dicha calidad de símbolo la adquiere en derecho, en cuanto evoca un conjunto de normas que contienen a la justicia y dirimen un conflicto.
- 13.- La justicia de clase es la concepción ideológica que -- tiene una clase dominante sobre otra, desde un punto de vista político, y que es producto de la lucha de clases y cualidad de una clase consciente de su papel frente a la Historia.
- 14.- La justicia social es la justicia general aplicado dicho término a lo social, siendo la justicia social que contiene nuestro Derecho Mexicano, la que es no sólo la que protege a una clase determinada, sino que, es la norma -

reivindicatoria que proyecta en Derecho un pueblo.

- 15.- La norma jurídica por sus características lógicas es necesariamente en relación al hombre, la norma jurídica -- debe estar fundamentada en valores para su validez. La norma jurídica es un medio que une al ser (valor) con el deber ser (norma) por medio del hombre.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 7a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986. Pág. 60.
- Adams, Jhon. Conducta Social. 1a. Edición. Editorial Trillas. México. 1979. Pág. 33.
- Aristóteles. Ética Nicomaguea. 3a. Edición. Traducción A. Gómez Robledo. Editorial UNAM. México, 1954. Pág. 52.
- Aristóteles. La Política. 3a. Edición. Editorial Porrúa, -- S.A. México, 1963. Págs. 130, 131.
- Aristóteles. Política. 11a. Edición. Traducción Antonio Gómez Robledo. Editorial Esparza Calpe. México. 1958. Pág. - 101.
- Asch, E. Salomón. Psicología Social. 5a. Edición. Traducción. Elías Mendel Ievich. Editorial Universidad de Buenos Aires. - Argentina. 1962. Pág. 360.
- Batraglia, Felice. Curso de Filosofía del Derecho. 5a. Edición. Traducción Elías de Tejada. Editorial Reus. Madrid, -- 1951. Pág. 19.
- Bernard L. Psicología Social. 3a. Edición. Editorial Fondo - de Cultura Económica. México. 1946. Pág. 258.
- Bonnesca. Introducción al Estudio del Derecho. Tomo I. 3a. Edición. Editorial José M. Cajica. México. 1944. Pág. 36.
- Bottomore, T.B. Introducción a la Sociología. 1a. Edición. Traducción Jordi Soletura. Editorial Peninsular. Barcelona, España Pág. 172.

Bueno, Miguel. La Axiología Jurídica en Luis Recasens Siches. 1a. Edición. Editorial UNAM. México. 1980. Pág. 64.

Bueno, Miguel. La Esencia del Valor. 1a. Edición. Editorial UNAM. México. 1964. Pág. 44.

Burgoa, Orihuela, Ignacio. Breve Estudio sobre el Poder Legislativo. Editorial Librería Porrúa Hnos. y Cía. S.A. México. 1966. Pág. 9.

Cfr. Moore George, Edward. Principios de Ética. 3a. Edición. Editorial UNAM. México. 1959. Pág. 216.

Coing, Helmut. Fundamentos de Filosofía del Derecho. 1a. Edición. Editorial Ariel. Barcelona. 1961. Pág. 158.

De Finance, Joseph. Ensayo sobre Obrar Humano. 2a. Edición. Traducción Albino Lorra. Editorial Gredos, S.A. Madrid, -- 1966. Pág. 86.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial UNAM. México. 1957. Pág. 320.

Ely, Chinoy. La Sociedad. 1a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1978. Pág. 164.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII (17). Pág. 718

Fredrich, Carl. La Justicia. 3a. Edición. Editorial Roble. México, 1969. Pág. 203.

Fromm, Erich. Ética y Psicoanálisis. 2a. Edición. Traducción Heriberto F. Mora. Editorial Fondo de Cultura Económica. -- México. 1957. Pág. 31.

Fronzizi. ¿Qué son los valores? 5a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1977. Pág. 13.

Gandy, Ross. Introducción a la Sociología Histórica Marxista. 8a. Edición. Editorial Serie Popular Era. México. 1978. Pág. - 163.

García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 31a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Pág. 22.

González Llaca, Eduardo. La Opinión Pública. 1a. Edición. -- Editorial UNAM. México. 1977. Pág. 26.

González Uribe, Héctor. Teoría Política. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. Pág. 15.

Hegel, Federico G. Filosofía del Derecho. 2a. Edición. Traducción Juan Garzón Bates. Editorial UNAM. México. 1985. Pág. 257.

Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho. 5a. Edición. Traducción J. Legaz Jacambra. Editorial Nacional. México. 1965.- Pág. 55.

Le Feu de los. Los Fines del Derecho. 2a. Edición. Editorial Una. México. 1958. Pág. 77.

Margadent S. Derecho Romano 9a. Edición. Editorial Esfinge, S.A. México. 1979. Pág. 99.

Marx, Karl. El Capital. Tomo III. 5a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1980. Pág. 817.

Marx, Karl. Miseria de la Filosofía. 8a. Edición. Editorial Siglo XXI. México. 1970. Pág. 83.

Mayer Ernest, Marx. Filosoffa del Derecho. 2a. Edición. Editorial Labor, S.A. España. 1937. Pág. 182.

Montesquieu. El Espfritu de las Leyes. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. Pág. 104.

Ob. Cit. Tomo III. Pág. 194.

Ob. Cit. Págs. 9, 10, 58, 115, 218, 220, 221, 234, 235, 284, 370, 406, 603 y 655.

Piña, Rafael de. Diccionario de Derecho. 12a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. Pág. 388.

Poviña, Alfredo. Sociología. 3a. Edición. Editorial Assandri, Córdoba. 1954. Pág. 184.

Preciado Hernández. Lecciones de Filosofía del Derecho. 2a. Edición. Editorial UNAM. México. 1984. Págs. 132, 133.

Preciado Hernández, Rafael. Ob. Cit. Pág. 246.

Reyes Heróles, Jesús. Administración Pública. 1a. Edición. Editorial Comisión Nacional. México 1973. Pág. 118.

Recasens, Siches. Tratado General de Sociología. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1962. Pág. 581.

Rocher, Guy. Introducción a la Sociología General. 8a. Edición. Traducción José Pombo. Editorial Hterder. Barcelona. - 1983. Pág. 86.

Rousseau, J.J. El Contrato Social. 1a. Edición. Traducción - Enrique Azcoaga. Editorial Sarpe. México. 1983. Pág. 47.

Salón de Sesiones del Congreso de Querétaro. Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos. 87a. Edición. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México. Pág. 57.

Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1978. Pág. 272.

Serrano Magallón, Federico. La Determinación de la Justicia. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1969. Pág. 74.

Scheler, Max. Ética. Tomo I. 1a. Edición. Editorial Revista de Occidente, Madrid, 1942. Traducción Hilario Rodríguez. -- Pág. 243.

Skiskhim. Teoría de la Moral. 2a. Edición. Traducción Andrés Fierro. Editorial Grijalbo, S.A. México. 1970. Pág. 15.

Tamayo y Salmorán, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. - Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México. 1984. Págs. 141, 142.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 21a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. Pág. 6.

Terán Juan Manuel. Filosofía del Derecho. 10a. Edición. -- Editorial Porrúa, S.A. México. 1986. Pág. 285.

Tomás de Aquino. Summa Ideológica. 2a. Edición. Editorial - Esparza Calpe. México, S.A. México. 1985. Pág. 413.

Torres, Abelardo. Introducción al Derecho. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1957. Pág. 107.

Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981. Pág. 123.

Voz Popular. Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española. Editorial Publicaciones y Ediciones Spes. S.A. Barcelona, España. 1945. Pág. 1146.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 9a.
Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992.